

Señores

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 110013103048-2024-00289-00
DEMANDANTE: CESAR JAIMES Y OTROS
DEMANDADOS: GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S Y RIGOBERTO YATE CUBILLOS
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por formulado por el Sr. Cesar Jaimes y otros y acto seguido a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por el asegurado GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Para iniciar, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso, dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la PRESCRIPCIÓN de la acción derivada del contrato de seguro, así:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción** extintiva y la carencia de legitimación en la causa..”

Es por esto, que respetuosamente solicito al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso respecto de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., como quiera que en el litigio que nos ocupa se encuentra probado que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran totalmente prescritas. Para los anteriores efectos, es menester tener presente lo preceptuado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en atención a que se contempla como prescripción ordinaria un término bienal contado desde el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, esto es, la reclamación judicial o extrajudicial que el afectado le realice al asegurado.

Lo anterior para indicar que, la primera reclamación recibida por **GASEOSAS COLOMBIANAS SAS**, conforme a lo allegado al plenario, fue la solicitud de audiencia de conciliación del 15 de septiembre del 2021 y celebrada el día de 29 de noviembre del 2021, por lo que desde esta calenda se comenzó a contarse el término bienal, por otro lado, el día 24 de enero del 2025, se radica escrito de llamamiento en garantía ante Allianz Seguros S.A. Es decir 4 años después desde que empezó a correrle la prescripción a la asegurado. Así las cosas, las acciones derivadas del contrato de seguro ya prescribieron por cuanto, transcurrieron más de 2 años desde la reclamación que la víctima le realizó al asegurado¹ hasta la presentación/o formulación del llamamiento en garantía en contra de mi representada.

En todo caso, se impone dictar sentencia anticipada, pues, aunque erradamente se haya promovido la acción civil, lo cierto es que el proceso versa sobre una presunta culpa patronal derivada de un accidente de trabajo ocurrido el 29 de diciembre de 2018, es decir, un asunto de naturaleza eminentemente laboral. En ese sentido, incluso considerando la suspensión de términos durante la emergencia sanitaria por Covid-19, el término de prescripción aplicable de tres (3) años² ya se encontraba ampliamente vencido al momento de la presentación de la demanda el 24 de junio de 2024, lo que conduce a la extinción de la acción por el paso del tiempo y hace improcedente continuar con el trámite.

Así las cosas solicito al despacho se dicte sentencia anticipada por encontrarse prescrita la acción del contrato de seguro a favor de la entidad asegurada.

CAPITULO I

¹ Artículo 1131 del Código de Comercio.

² Artículo 488 CST

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO NÚMERO 1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa según el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), en el mismo se señala que quien conducía el vehículo de placas TPW-825, era el Sr. Rigoberto Yate Cubillos.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 2: No me consta lo afirmado en este hecho en relación con la propiedad del vehículo de placas TPW825, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 3: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, debe rememorarse al operador judicial que la circunstancia descrita en este hecho por el demandante descarta de plano la existencia de una actividad riesgosa en ejecución, por lo que el análisis que se efectúe en el presente litigio deberá realizarse a través del régimen subjetivo de responsabilidad civil extracontractual.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 4: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante hacer énfasis que en el mismo hecho, se acepta que

el vehículo asegurado, se encontraba parqueado, es decir que, no se encontraba en movimiento, circunstancia que es supremamente importante para esclarecer la responsabilidad que pretende imputar la parte demandante al asegurado tal y como se indicó en la respuesta al hecho previo.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 5: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que en cuanto a la afirmación obstrucción y visibilidad, no es cierta, en tanto el accidente se dio durante las horas de 4:15 y 4:45 pm, horas en las que todavía existía luz de día, por lo que fácilmente cualquier obstáculo podría esquivarse con la suficiente pericia. Por otro lado, también, resulta relevante hacer énfasis que en el mismo hecho, se acepta que el vehículo asegurado, se encontraba parqueado, es decir que, no se encontraba en movimiento, circunstancia que es supremamente importante para esclarecer la responsabilidad que pretende imputar la parte demandante, pues se descarta de plano la existencia de una actividad riesgosa en ejecución, por lo que el análisis que se efectúe en el presente litigio deberá realizarse a través del régimen subjetivo de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, prueba de dicha visibilidad, corresponde a lo referenciado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), en el cual se deja la anotación de las condiciones de visibilidad del lugar, como se evidencia en los siguientes extractos:

7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	
A. CON	<input type="checkbox"/>
BUENA	<input checked="" type="checkbox"/>
MALA	<input type="checkbox"/>
B SIN	<input type="checkbox"/>

7.10 VISIBILIDAD	
A. NORMAL	<input checked="" type="checkbox"/>
B. DISMINUIDA POR	<input type="checkbox"/>
CASETAS	<input type="checkbox"/>
CONSTRUCCIÓN	<input type="checkbox"/>
VALLAS	<input type="checkbox"/>
ÁRBOL/VEGETACIÓN	<input type="checkbox"/>
VEHÍCULO ESTACIONADO	<input type="checkbox"/>
ENCANDILAMIENTO	<input type="checkbox"/>
POSTE	<input type="checkbox"/>
OTROS	<input type="checkbox"/>

Documento: Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. A000907312, pag. 1.

Parte esencial: Iluminación artificial – Dia

Visibilidad – Normal.

Aunado a lo anterior, es menester resaltar que para el conductor del vehículo de placas TPW-825

fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la conducta imprudente del señor JOSÉ CAMILO GUERRERO CIFUENTES, conductor del vehículo de placas SDL419, quien, al invadir el carril contrario y maniobrar de forma intempestiva, generó la situación que derivó en el accidente, asimismo, las conductas imprudentes y negligentes del señor Cesar Jaimes fueron determinantes en la causación del accidente. Lo anterior podrá corroborarse mediante el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 6: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A.. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, el señor JOSÉ CAMILO GUERRERO CIFUENTES, conductor del vehículo de placas SDL419, desplegó una conducta imprudente al invadir el carril contrario y maniobrar de forma intempestiva, generando así la situación que derivó en el accidente, lo que configura un hecho exclusivo de un tercero.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 7: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A.. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, el señor JOSÉ CAMILO GUERRERO CIFUENTES, conductor del vehículo de placas SDL419, desplegó una conducta imprudente al invadir el carril contrario y maniobrar de forma intempestiva, generando así la situación que derivó en el accidente, lo que configura un hecho exclusivo de un tercero.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 8: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A.. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, el señor JOSÉ CAMILO GUERRERO CIFUENTES, conductor del vehículo de placas SDL419, desplegó una conducta imprudente al invadir el carril contrario y maniobrar de forma intempestiva, generando así la situación que derivó en el accidente, lo que configura un hecho exclusivo de un tercero.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 9: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A.. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga

establecida en el artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, el señor JOSÉ CAMILO GUERRERO CIFUENTES, conductor del vehículo de placas SDL419, desplegó una conducta imprudente al invadir el carril contrario y maniobrar de forma intempestiva, generando así la situación que derivó en el accidente, lo que configura un hecho exclusivo de un tercero.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 10: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A.. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, el señor JOSÉ CAMILO GUERRERO CIFUENTES, conductor del vehículo de placas SDL419, desplegó una conducta imprudente al invadir el carril contrario y maniobrar de forma intempestiva, generando así la situación que derivó en el accidente, lo que configura un hecho exclusivo de un tercero.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 11: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A.. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, debe rememorarse al operador judicial que la circunstancia descrita en este hecho por el demandante descarta de plano la existencia de una actividad riesgosa en ejecución, por lo que el análisis que se efectúe en el presente litigio deberá realizarse a través del régimen subjetivo de responsabilidad civil.

Adicionalmente, debe indicarse que el Sr. Jaimes, se encontraba en ejecución de un contrato de trabajo ejerciendo la actividad de cargue y descargue, tal y como la parte demandante lo expresó en su escrito demandatorio, por lo que debe ser claro para este despacho que en el presente litigio se debate una responsabilidad de carácter contractual y no extracontractual como lo pretende dilucidar el extremo actor.

Fecha: 16/05/2019

Especialidad: Ortopedia

Resumen:

epp: botas de seguridad y guantes ocupación: en movilización y entrega de productos y esta con incapacidad - lateralidad der at: 29 /1 2 /2 0
1-8 presento accidente autopedestre al ser atropellado por un furgón contra el camión de reparto de gaseosa donde trabaja manejo inicial:

FRENTE AL HECHO NÚMERO 12: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros

S.A.. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P.

Tal y como dimos respuesta al anterior hecho, es evidente que mi representando en el presente evento no tiene ninguna incidencia causal en el siniestro que pretende se reconozca, por el contrario se demuestra el actuar imprudente tanto del sr. José Camilo Guerrero Cifuentes, no tuvo la suficiente experticia y cuidado para pasar por el camino sin impactar al demandante y adicionalmente transitar el carril en contravía.

Además de lo mencionado, no se puede dejar de largo, que el sr. Jaimes, también se expuso como la imprudencia del demandante al exponerse abiertamente en la calzada vehicular sin tener la suficiente precaución de los demás actores viales, tal como se interpretó en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), en la atribución de las hipótesis del siniestro, como se muestra en el siguiente extracto:

HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	V1 104	DEL VEHICULO	
			DEL PEATÓN
			404

Documento: Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. A000907312, pág. 2.

Parte esencial: Hipótesis del Accidente de Tránsito V1 – 104 y Peatón 404.

Frente a las causales descritas, debemos señalar que la que corresponde a 104, en el código de tránsito esta corresponde a: “adelantar invadiendo carril de sentido contrario” codificada al vehículo de placas SDL419 y la causal 404, corresponde a transitar por la calzada codificada al Sr. Jaimes.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 13: Lo expuesto por el apoderado de la parte demandante no es un hecho, toda vez que no describen circunstancias de tiempo, modo y lugar. son apreciaciones subjetivas que carecen abiertamente de sustento probatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante que el Despacho tenga en consideración que el Sr. Jaimes desplegó conductas que generaron el accidente, al desplazarse abiertamente por la calzada vehicular sin mantener ningún tipo de cuidado frente a vehículos que ahí transitaran. Así como también el conductor del vehículo de placas SDL419 invadió el carril contrario y maniobró de forma intempestiva, generando las lesiones del hoy demandante, configurándose un hecho exclusivo de la víctima y un hecho de tercero, como es posible confirmarse a través del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT).

Aunado a ello, debe rememorarse al operador judicial que la circunstancia descrita en este hecho por el demandante descarta de plano la existencia de una actividad riesgosa en ejecución, por lo

que el análisis que se efectúe en el presente litigio deberá realizarse a través del régimen subjetivo de responsabilidad civil.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 14: Lo expuesto por el apoderado de la parte demandante no es un hecho, toda vez que no describen circunstancias de tiempo, modo y lugar. son apreciaciones subjetivas que carecen abiertamente de sustento probatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante que el Despacho tenga en consideración que el Sr. Jaimes desplegó conductas que generaron el accidente, al desplazarse abiertamente por la calzada vehicular sin mantener ningún tipo de cuidado frente a vehículos que ahí transitaran. Así como también el conductor del vehículo de placas SDL419 invadió el carril contrario y maniobró de forma intempestiva, generando las lesiones del hoy demandante, configurándose un hecho exclusivo de la víctima y un hecho de tercero, como es posible confirmarse a través del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT).

Aunado a ello, debe rememorarse al operador judicial que la circunstancia descrita en este hecho por el demandante descarta de plano la existencia de una actividad riesgosa en ejecución, por lo que el análisis que se efectúe en el presente litigio deberá realizarse a través del régimen subjetivo de responsabilidad civil.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 15: Lo expuesto por el apoderado de la parte demandante no es un hecho, toda vez que no describen circunstancias de tiempo, modo y lugar. son apreciaciones subjetivas que carecen abiertamente de sustento probatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante que el Despacho tenga en consideración que el Sr. Jaimes desplegó conductas que generaron el accidente, al desplazarse abiertamente por la calzada vehicular sin mantener ningún tipo de cuidado frente a vehículos que ahí transitaran. Así como también el conductor del vehículo de placas SDL419 invadió el carril contrario y maniobró de forma intempestiva, generando las lesiones del hoy demandante, configurándose un hecho exclusivo de la víctima y un hecho de tercero, como es posible confirmarse a través del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT).

Aunado a ello, debe rememorarse al operador judicial que la circunstancia descrita en este hecho por el demandante descarta de plano la existencia de una actividad riesgosa en ejecución, por lo que el análisis que se efectúe en el presente litigio deberá realizarse a través del régimen subjetivo de responsabilidad civil.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 16: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros

S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 17: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe hacer mención, que si bien, se encuentra debidamente aportada dicha prueba, debe considerar Sr. Juez, que tal porcentaje de pérdida laboral no es imputable al asegurado y por consiguiente a mi representada, toda vez que, es evidente que la causa del evento no fue provocada por el vehículo asegurado, sino por la intervención de un tercero y la exposición imprudente por parte del Sr. Cesar Jaimes.

Aunado a lo anterior, téngase presente que el origen de esta responsabilidad que se debate en el presente litigio, no es de carácter extracontractual, sino contractual, debido a que (i) en el mismo documento, se hace referencia que su cargo corresponde al de cargador de mercancías y que llevaban 3 años desempeñándolo, (ii), por otro lado, en virtud de las condiciones en que se presentó el accidente la Junta de Calificación de invalidez, al momento de calificar el origen del accidente refiere que este es laboral. En consecuencia, cualquier análisis de responsabilidad debe hacerse bajo el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, evaluando la posible existencia de culpa patronal.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 18: Lo expuesto por el apoderado de la parte demandante no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas que carecen abiertamente de sustento probatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe hacer mención, que si bien, se encuentra debidamente aportada dicha prueba, debe considerar Sr. Juez, que tal porcentaje de pérdida laboral no es imputable al asegurado y por consiguiente a mi representada, toda vez que, es evidente que la causa del evento no fue provocada por el vehículo asegurado, sino por la intervención de un tercero y la exposición imprudente por parte del Sr. Cesar Jaimes.

Aunado a lo anterior, téngase presente que el origen de esta responsabilidad que se debate en el presente litigio, no es de carácter extracontractual, sino contractual, debido a que (i) en el mismo documento, se hace referencia que su cargo corresponde al de cargador de mercancías y que llevaban 3 años desempeñándolo, (ii), por otro lado, en virtud de las condiciones en que se presentó

el accidente la Junta de Calificación de invalidez, al momento de calificar el origen del accidente refiere que este es laboral. En consecuencia, cualquier análisis de responsabilidad debe hacerse bajo el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, evaluando la posible existencia de culpa patronal.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 19: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 20: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, referente a las personas con las cuales el sr. Jaimes convivía, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 21: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, referente a la conformación del hogar del Sr. Jaime, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 22: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello

FRENTE AL HECHO NÚMERO 23: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma

deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSÓN DECLARATIVA No. 1.1: ME OPONGO a que se declare civilmente responsable a los demandados comoquiera que no está demostrada la responsabilidad civil de ninguno de los integrantes del extremo pasivo de la Litis. Además, por cuanto en el presente caso, como ya se ha advertido con el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), operó no una sola causal de exclusión de responsabilidad, sino dos, (i) que corresponde al *hecho exclusivo de la víctima*, en tanto que se demostró que las causas del accidente fueron únicamente atribuibles al actuar de la víctima; toda vez que este abiertamente se expuso al peligro a transitar sin el cuidado debido en medio de la calzada, sin tomar medidas de precaución que no estuviere transitando otro vehículo. (ii) Pero, por otro lado, también se evidencia la exclusión de responsabilidad denominada el hecho de un tercero, toda vez que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), se hace evidente que fue este quien impacto físicamente con el Sr. Cesar Jaimes; por lo que es evidente que la responsabilidad del vehículo de placas SDL419, quien de manera imprudente transito el carril contrario, sin el menor cuidado, provocando las lesiones que hoy reclama el.

FRENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS:

FRENTE A LA PRETENSÓN NO.1: De manera general, , ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el presente caso la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, como también la exclusión correspondiente al “hecho de un tercero”, por otro lado debe advertirse que para el presente caso no se ha acreditado nexo causal, con el que pretende imputar responsabilidad al asegurado y por consiguiente a mi representada, por lo anterior no tendría asidero la pretensión solicitada en la presente demanda.

Ahora de forma específica presente oposición a las pretensiones de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro de la siguiente manera:

- **FRENTE A LA PRETENSÓN 1.1:** ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, pues la parte demandante no acreditó los ingresos percibidos por el señor Sr. Cesar Jaimes. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que no existe fundamento que

acredite que el demandante haya percibido ingresos, pues es claro, que la víctima en el momento del accidente seguía manteniendo una relación laboral con la asegurado, cuestión que se probara de manera exacta en el debate probatorio; no obstante valga señalar que de dicha relación laboral se desprende unos reconocimientos económicos, como es el reconocimiento de incapacidades que se debieron otorgar mientras el sr. Jaimes se recuperaba; por lo que no existe certeza de la existencia de este perjuicio.

- **FRENTE A LA PRETENSIÓN NO. 2.2: ME OPONGO** a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, pues la parte demandante no acreditó los ingresos percibidos por el señor Sr. Cesar Jaimes. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NO. 2: En efecto, **ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el presente caso la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, como también la exclusión correspondiente al “hecho de un tercero”, por otro lado debe advertirse que para el presente caso no se ha acreditado nexo causal, con el que pretende imputar responsabilidad al asegurado y por consiguiente a mi representada, por lo anterior no tendría asidero la pretensión solicitada en la presente demanda.

Por otra parte, debe analizarse bajo el régimen subjetivo de responsabilidad civil extracontractual. Lo anterior, por cuanto se encuentra plenamente acreditado que, para el momento de los hechos, el camión se encontraba completamente detenido y apagado, es decir, convertido en un objeto inerte. Esta circunstancia descarta de plano la existencia de una actividad riesgosa en ejecución capaz de activar el régimen objetivo de responsabilidad por actividades peligrosas. Sin perjuicio de que incluso se analice la responsabilidad desde la preceptuado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, evaluando la posible existencia de culpa patronal, dada las funciones que la víctima se encontraba ejerciendo para el momento del accidente.

Aunado a lo anterior, la tasación propuesta frente al daño a la vida en relación es exorbitante y supera por mucho, el ultimo valor condenado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC072-2025, en donde se condenó a indemnizar por este tipo de daño, la suma de 100 SMMLV, por una pérdida total de incapacidad valorada en 70.40%, en ese sentido no sería consecuente con el precedente el reconocimiento de 100 SMMLV, por una pérdida de capacidad parcial calificada en 21.00%.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NO. 3: En efecto, **ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la

parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el presente caso la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, como también la exclusión correspondiente al “hecho de un tercero”, por otro lado debe advertirse que para el presente caso no se ha acreditado nexo causal, con el que pretende imputar responsabilidad al asegurado y por consiguiente a mi representada, por lo anterior no tendría asidero la pretensión solicitada en la presente demanda.

Por otra parte, debe analizarse bajo el régimen subjetivo de responsabilidad civil extracontractual. Lo anterior, por cuanto se encuentra plenamente acreditado que, para el momento de los hechos, el camión se encontraba completamente detenido y apagado, es decir, convertido en un objeto inerte. Esta circunstancia descarta de plano la existencia de una actividad riesgosa en ejecución capaz de activar el régimen objetivo de responsabilidad por actividades peligrosas. Sin perjuicio de que incluso se analice la responsabilidad desde la preceptuado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, evaluando la posible existencia de culpa patronal, dada las funciones que la víctima se encontraba ejerciendo para el momento del accidente.

Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, pues es evidente el ánimo especulativo que de esta pretensión se desprende. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada dado que no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que en los casos más graves como lo son las lesiones permanentes únicamente se le podrá reconocer a sus familiares la suma de \$60.000.000. En consecuencia, la suma solicitada de 400 SMLMV para los señores Cesar Jaimes, víctima directa; Blanca Esperanza Cárdenas Mateus, compañera permanente de la víctima Mayerly Jaimes Cárdenas, hija de la víctima directa, Mathiud Santiago Jaimes Cárdenas, nieto de la víctima directa.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NO. 4: En efecto **ME OPONGO** a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser las anteriores improcedentes, esta también debe ser desestimada. Sin perjuicio de lo anterior, y en el caso de una eventual condena a mi representada, no tendría sentido condenar la indexación de dichos valores, debido a que la condena se está solicitando aplicar en salarios mínimos legales mensuales vigente, cuestión que al momento del reconocimiento se tendría que pagar conforme al salario mínimo actual a la fecha.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NO. 5: En efecto **ME OPONGO** a esta pretensión por sustracción de

materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser las anteriores improcedentes, esta también debe ser desestimada. Sin perjuicio de lo anterior, y en el caso de una eventual condena a mi representada, téngase presente, (i), que la aplicación de los intereses de mora únicamente podrá ser aplicable posterior a que se defina que existe una obligación indemnizatoria por parte de mi representada y, (ii) ahora frente a intereses remuneratorios, esto tipo de intereses, son habituales en relación de orden civiles y comerciales y son pactados de forma consensual, lo que implica la existencia de un negocio jurídico, es decir una relación contractual, que obviamente en este caso no se evidencia, debido a que lo que se pretende de manera principal es el reconocimiento de una responsabilidad de tipo aquiliana. En ese orden de ideas ningún de los dos intereses solicitados son viables jurídicamente su condena.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte demandante, por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no hay lugar a pagar ningún rubro por concepto de costas y agencias en derecho.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte demandante y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho a aquella.

II. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por los Demandantes de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente al lucro cesante. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que sobre estos no se aportó prueba del perjuicio cuya indemnización deprecia.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y***

concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada³ (Subrayado y negrita fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁴ (Subrayado fuera del texto original)*

En el caso en concreto, es importante mencionar que los cálculos que se hacen en relación al lucro cesante no tienen fundamento alguno, debido a que la parte demandante no acreditó los ingresos percibidos por el señor Cesar Jaimes, otro lado deba señalarse que, conforme al material probatorio obrante en el expediente, no se demuestran los ingresos que aduce como lucro cesante al momento del accidente, ni siquiera existe mención o soporte que dé cuenta de un salario mensual devengado o una actividad económica formal que permita establecer con certeza la pérdida de capacidad laboral reclamada. Por tanto, la pretensión de pago por valores estimados, como los montos indicados de \$8.572.666 por lucro cesante consolidado y \$43.713.880 por lucro cesante futuro, resulta abiertamente improcedente, pues reposa únicamente en una proyección hipotética sin sustento fáctico ni documental, lo que verifica la omisión de las calidades de un daño reconocible, el cual debe (i) revestir de certeza es decir que es un daño real, no hipotético y (ii) determinable, es decir que pueda ser cuantificable, cuestión que no sucede en el presente por que no existe prueba alguna que demuestre fehacientemente que esos son los ingresos de la víctima.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento de suma alguna por concepto de lucro cesante, por cuanto no existe prueba cierta que indique el ingreso percibido. De modo tal, que al no encontrarse probados los perjuicios que alega en la liquidación del daño, es jurídicamente improcedente su reconocimiento. Tal y como lo han señalado los pronunciamientos jurisprudenciales citados en líneas precedentes.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y, posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

- **ERROR EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN NORMATIVA TENIENDO EN CUENTA QUE LAS PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE DAN CUENTA DE QUE EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEBIÓ ANALIZARSE DESDE LA ÓPTICA DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL**

Como se ha reiterado a lo largo de esta defensa, resulta evidente que el señor César Jaimes se encontraba en el lugar del accidente en el marco de la relación laboral existente entre él y el asegurado GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S., mientras este descargaba mercancía a circunstancia que necesariamente implica que los hechos que rodearon el hecho deben analizarse bajo un tratamiento especial y diferenciado, propio del ámbito de la responsabilidad laboral. Por ello, no es procedente pretender definir la responsabilidad y sus consecuencias indemnizatorias exclusivamente a la luz de las disposiciones del Código Civil, concretamente de los artículos 2341 y 2356, cuando se trata de un accidente ocurrido en desarrollo de una relación de trabajo, como se expondrá a continuación.

Conforme a lo anterior, debe recordarse que nuestro ordenamiento jurídico desde años atrás ha regulado de manera especial todo lo relativo a las relaciones laborales y a los imprevistos que pueden surgir dentro de las mismas, entendiéndose que el contrato de trabajo, cualquiera que sea su modalidad, es un vínculo jurídico que reviste unas características especiales que requieren una regulación propia que se independiza de lo previsto en el Código Civil.

De esta manera, conforme a las circunstancias del presente caso vale la pena señalar en primer lugar la definición de accidente de trabajo referida en el artículo 3 de la ley 1562 de 2012:

“ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo (...)”

De igual manera, la ocurrencia de los accidentes de trabajo viene acompañada de una regulación sobre la responsabilidad del empleador, pues en virtud de las características especiales de dicho vínculo, resulta necesario verificar si dicho empleador cumplió o no con las obligaciones que le son propias y si, a raíz de un hipotético incumplimiento, es posible atribuirle responsabilidad por el resultado dañoso. Conforme a lo mencionado, el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo se ha encargado de regular tales circunstancias mediante la figura de la culpa patronal que se refiere a continuación:

“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. *Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo”.*

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral en Sentencia del 27 de agosto de 2014 expuso que cualquier persona que considere que ha sufrido un daño cierto, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez, producto de un accidente laboral, así:

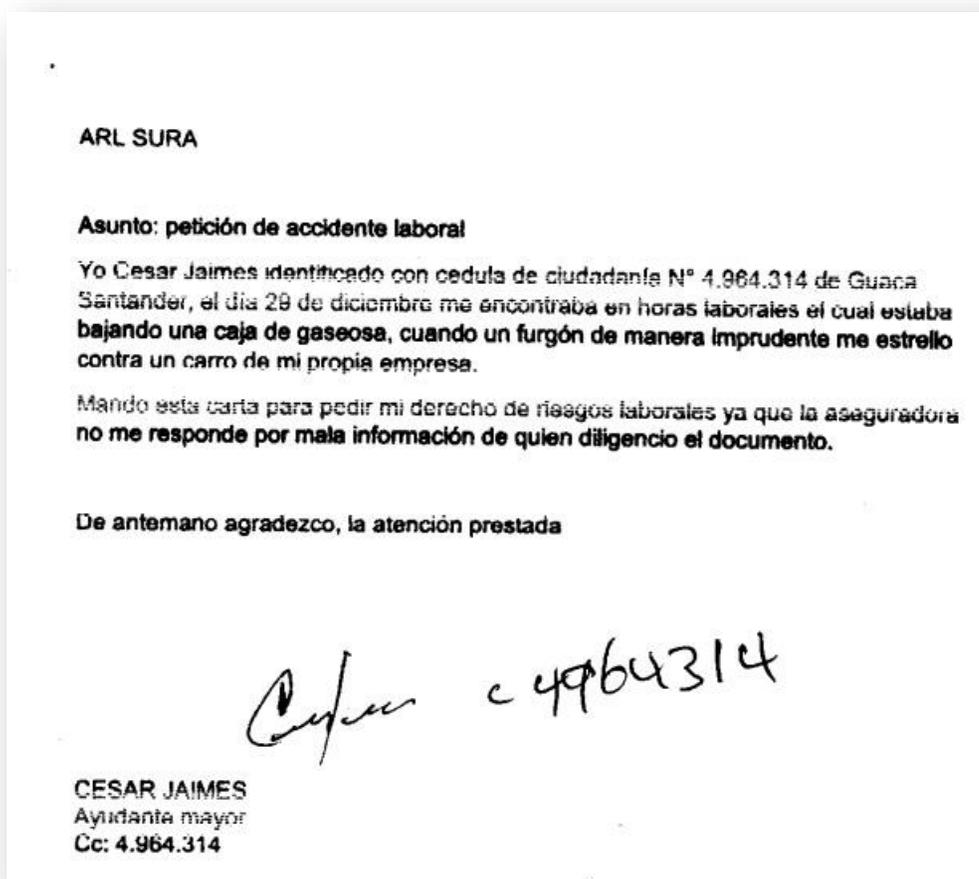
“Si bien es cierto que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo no dispone quiénes están legitimados para demandar el reconocimiento y pago de la indemnización plena y total de perjuicios derivada de la culpa comprobada del empleador en el accidente de trabajo, la ausencia de regulación en ese sentido no puede conllevar a que se restrinja única y exclusivamente respecto de aquellos beneficiarios a que alude el artículo 49 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 100

Así se afirma, por cuanto la Corte en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 29970, precisó que en materia de daños o perjuicios materiales ocasionados a terceros por la muerte accidental de una persona, están legitimados para demandar el resarcimiento correspondiente, quienes por tener una relación jurídica con la víctima, sufren una lesión en el derecho que nació de ese vínculo, lo cual quiere decir que para reclamar en dicho caso la respectiva indemnización se requiere probar la lesión del derecho surgido de la relación de interés con la víctima, vale decir, es menester demostrar la dependencia efectiva de su subsistencia, total o parcial, con respecto del causante, excepto que se trate de obligaciones que emanan de la propia ley, como por ejemplo las alimentarias de los padres para con sus hijos menores, caso en el cual no se requiere de prueba.” 1 (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Conforme se manifestó con anterioridad, el presente proceso se dirige, entre otros, en contra de Gaseosas Colombianas S.A.S, empresa con quien la víctima y el conductor del vehículo asegurado

tenían un vínculo laboral, situación señalada en el mismo escrito de la demanda y que fue soportada mediante diversos medios de convicción.

Esos medios de convicción resultan ser lo siguientes:



Documentos: Anexos – solicitud petición cesar jaimes arl.

Parte esencial: “Cesar Jaimes identificado con cedula de ciudadanía ° 4.964.314 de Guaca Santander, el día 28 de diciembre me encontraba en horas laborales el cual estaba bajando una caja de gaseosa, cuando un furgón de manera imprudente me estrello contra un carro de mi propia empresa.

Mando esta carta para pedir mi derecho de riesgos laborales ya que la aseguradora no me responde por mala información de quien diligencio el documento.

De antemano agradezco, la atención prestada”

También se reitera dicha relación laboral en los reflejado en el dictamen de pérdida de capacidad realizado por parte de la junta de nacional de calificación de invalidez que dice lo siguiente:

Resumen del caso:**Calificación en primera oportunidad:**

La Administradora de riesgos laborales Sura, mediante dictamen No 1411129330-520366 del 13/12/2019 le calificó Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de 4.20%, Diagnóstico (s): Traumatismo del riñón, fractura del hueso iliaco, contusión del tórax, luxación de la articulación de origen Accidente de trabajo, con fecha de estructuración 21/10/2019. La calificación de PCL emitida se desglosa así: Deficiencia: 1.50%; Rol laboral/ocupacional y otras áreas ocupacionales: 2.70%, Las Deficiencias Calificadas fueron: Deficiencia por alteraciones de nervio periférico de miembros inferiores (3.00%), Deficiencias por disminución de los rangos de movilidad del hombro (0.0%) Deficiencias en el movimiento de cadera (0.0%). Criterios para la evaluación de las deficiencias por desordenes del tracto urinario superior (0.0%) Criterios para la calificación de la deficiencia por disfunción pulmonar (0.0%) se hace claridad que la enfermedad facetaria L5-S1 se presume de origen común

El paciente Cesar Jaimes no estuvo de acuerdo con el porcentaje asignado, motivo por el cual el caso fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez

Documento: Dictamen junta nacional de calificación.

Parte esencial: Accidente de trabajo.

Origen: Accidente de trabajo

Fecha de Estructuración: 16/05/2019

Documento: Dictamen junta nacional de calificación.

Parte esencial: Accidente de trabajo.

De conformidad con los hechos y fundamentos expuestos, resulta evidente que el accidente sufrido por el señor César Jaimes debe ser analizado bajo el marco jurídico de la responsabilidad patronal, dada su relación laboral con Gaseosas Colombianas S.A.S. y la ocurrencia del evento en el marco de sus funciones. Las pruebas aportadas —entre ellas, la solicitud elevada ante la ARL y el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez— acreditan que el hecho corresponde a un accidente de trabajo, lo cual impone un régimen normativo especial que excluye la aplicación de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil. En consecuencia, cualquier análisis de responsabilidad debe hacerse bajo el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, evaluando la posible existencia de culpa patronal. Ignorar este enfoque constituye un error en la interpretación y aplicación normativa

que vulnera los derechos de la víctima y desconoce el carácter protector del derecho laboral en estas materias.

- **EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.**

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a la entidad asegurada y por consiguiente a mi representada por los hechos acaecidos el 29 de diciembre del 2018, en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas TPW825; el cual esta demostrado que no se encontraba en movimiento; lo anterior, comoquiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al hecho exclusivo de la víctima. Bajo esta premisa, a través de esta excepción se le mostrará al Despacho cómo la ocurrencia del accidente de tránsito, así como las lesiones que de este se derivaron, son atribuibles exclusivamente a la conducta desplegada por parte de la víctima al desplazarse abiertamente por la calzada vehicular sin mantener ningún tipo de cuidado frente a vehículos que ahí transitaran, que por sentido común era previsible. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”⁵

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea⁷ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la Corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta de Cesar Jaimes, fue un factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 29 de diciembre del 2020, por cuanto esté en el ejercicio de sus labores, que correspondían en el momento a la carga y descarga de la mercancía que provenía del vehículo TPW825, no tuvo presente, que se encontraba en la mitad de la calzada, por lo que debió ser

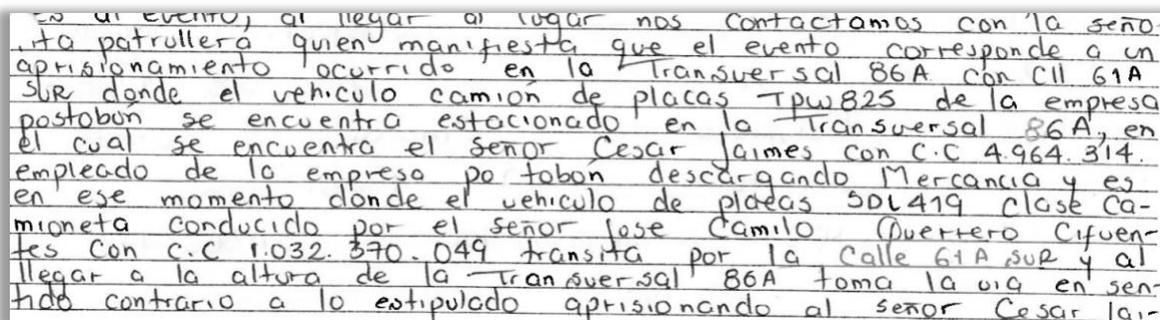
⁷ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989-00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

⁸ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁹ Ibidem

previsible para este el paso de los vehículos por el otro carril, sin embargo, el decide exponerse abiertamente al riesgo.

La versión ampliada del accidente se puede verificar del informe ejecutivo de la Policía Judicial que dice lo siguiente:



En el evento, al llegar al lugar nos contactamos con la señora patrullera quien manifiesta que el evento corresponde a un aprisionamiento ocurrido en la transversal 86A con Cll 61A Sur donde el vehículo camión de placas TPW825 de la empresa postobon se encuentra estacionado en la transversal 86A, en el cual se encuentra el señor Cesar Jaimes con C.C. 4.964.314. empleado de la empresa postobon descargando mercancía y es en ese momento donde el vehículo de placas SDL419 clase camioneta conducido por el señor José Camilo Guerrero Cifuentes con C.C. 1.032.370.049 transita por la calle 61A sur y al llegar a la altura de la transversal 86A toma la vía en sentido contrario a lo estipulado aprisionando al señor Cesar Jaimes.

Documento: Informe ejecutivo - 29 de diciembre del 2018

Transcripción esencial: "Contactamos con la señora patrullera quien manifiesta que el evento corresponde a un aprisionamiento, ocurrido en la transversal 86A Con Cll 61ª, donde el vehículo camión postobon de placas TPW825, se encuentra estacionado en la transversal 86A, en el cual se encuentra el Sr. César Jaimes con C.C. 4.964.315, empleado de la empresa Postobón descargando mercancía y es en ese momento donde el vehículo de placas SDL419 clase camioneta conducido por el señor José camilo Guerreo Cifuentes con C.C. 1.032.370.049 transita por la calle 61 sur y al llegar a la altura de la transversal 86 a toma la vía en sentido contrario a lo estipulado aprisionando al Señor Cesar Jaimes. "

Por otra parte, se observa, específicamente el Informe Policial de Accidente de Tránsito, que la hipótesis de la causa del accidente, también se le asigna peatón en este caso el demandante, puesto que el Informe atribuyó la hipótesis número 404 al peatón, la cual corresponde a transitar por la calzada, que se observa del siguiente extracto:

HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	V1 104	DEL VEHICULO	
			DEL PEATÓN 404

Del informe de Informe Policial de Accidente de Tránsito, es suficientemente claro en determinar el que, el accidente de tránsito ocurrido, fue provocado en mayor medida por la intervención del demandante sin tener el mínimo de cuidado de transitar por la calzada, mientras a su vez, realizaba la actividad de cargue y descargue de la mercancía del vehículo, cuestión que aumenta en un grado mayor de peligro de accidente a no solamente estar transitando por la calzada

Todo lo esgrimido, deberá ser tenido en cuenta por parte del Despacho a la hora de determinar la responsabilidad en el presente asunto, pues es evidente que las lesiones del señor Cesar Jaimes no son imputables al vehículo asegurado de placas TPW825 ni mucho menos de su conductor; sino que obedecieron en gran parte a su propia conducta imprudente. En consecuencia, se deberán negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En conclusión, el accidente de tránsito acaecido el día 29 de diciembre del 2018 fue generado en gran medida por las conductas imprudentes y negligentes del señor Cesar Jaimes, pues, tal y como se percibe mediante el Informe Policial de Accidente de Tránsito, por lo que no es recibido que siendo el demandante el responsable de sus propias lesiones, solicita ahora la responsabilidad de la asegurada. En consecuencia, este juzgador no podrá acceder favorablemente a las pretensiones de la parte actora, en atención a que no existen pruebas que desacrediten lo registrado en el documento de orden de público y la declaración del demandado.

Por lo anterior, solicito señor Juez se tenga como probada esta excepción.

- **EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE “HECHO DE UN TERCERO”.**

Como bien se ha reiterado en el caso en cuestión, es evidente que el comportamiento del sr. JOSÉ CAMILO GUERRERO CIFUENTES, conductor del vehículo de placas SDL419, actuó como componente causal relevante que ocasionaron las lesiones que el Sr. Jaimes como se demuestra en el Informe Policial De Accidente De Tránsito (IPAT), lo anterior no evidencia otra cosa sino la exclusión de responsabilidad denominada hecho de un tercero, por lo que es claro que existe un rompimiento en el nexo causal que se pretende imputar; argumento que expondremos a continuación.

Frente al nexo causal, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente:

*“Se consagraron, de esta forma, el “caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima” (SC231, 31 de octubre de 1991) como “causales de exoneración de responsabilidad”, **entendidas como defensas que propugnan por eliminar el nexo causal entre la conducta antijurídica achacada al enjuiciado y el daño, con lo cual se evita el surgimiento del deber restaurativo**¹⁰”(Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

Aunado a lo anterior a determinado que para ser aplicable debe probarse los siguientes factores:

¹⁰ SC2847-2019, Radicación n°. 41001-31-03-002-2008-00136-01, Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco

“(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerarte de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible¹¹

Aunado a lo anterior, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria¹²”

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de un tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa.

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

- **Irresistibilidad.**

En primer lugar, resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas TPW-825 era imposible resistir a la acción desplegada por señor Jose Camilo Guerrero Cifuentes que como conductor del vehículo de SDL 419, quien decidió transitar el carril en sentido opuesto, situación que estaba por fue de control por parte del conductor del vehículo asegurado, en ese evento la invasión del carril por parte de otro agente vial es una acción fuera del ámbito de control del conductor del vehículo asegurado y tal supuesto fáctico se constituyen como una conducta irresistible para el conductor del automóvil.

- **Imprevisibilidad**

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del vehículo de placas TPW-825 era totalmente imposible prever que otro conductor invadiría de manera inesperada el carril contrario, generando una situación de riesgo inminente. Lo anterior, puesto que, para el momento de la

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005.

¹² Matilde Zavala de González, Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p.172

ocurrencia del accidente, confiaba legítimamente en que todos los actores viales respetarían las normas de tránsito y permanecerían en el carril que les correspondía, garantizando así la seguridad de la vía.

Dicho de otra forma, el conductor del vehículo de placas TPW-825, basado en las reglas de la experiencia y la buena fe, confió en que la vía se mantendría despejada de invasiones indebidas y que los demás conductores circularían conforme a las reglas establecidas, sin obstruir la vía en contravía. Por esta razón, resultó totalmente imprevisible que, para el momento del accidente, un tercero invadiera el carril por donde se encontraba debidamente estacionado el vehículo asegurado, causando la maniobra intempestiva que derivó en el siniestro.

- **Emana de un tercero totalmente ajeno**

Como es evidente, el acto de invadir el carril contrario correspondió a un tercero que nada tiene que ver con el conductor, ni con el propietario del vehículo de placas TPW825. Por tanto, la omisión de circular por el carril correspondiente es exclusivamente atribuible al tercero en este caso el señor José Camilo Guerrero Cifuentes, conductor del vehículo de placas SDL419. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control del conductor del automóvil asegurado.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que para el conductor del automóvil de placas TPW825, es decir del señor Rigoberto Yate Cubillos, fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la conducta del tercero que invadió el carril por donde este circulaba, por tanto, dado que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho de un tercero”, se enervó la responsabilidad de los demandados y no podrá ser condenada a indemnizar a los Demandantes.

En conclusión, de todo lo anteriormente expuesto, es perfectamente lógico concluir que para el conductor del vehículo de placas TPW-825 fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la conducta imprudente del señor JOSÉ CAMILO GUERRERO CIFUENTES, conductor del vehículo de placas SDL419, quien, al invadir el carril contrario y maniobrar de forma intempestiva, generó la situación que derivó en el accidente. Por tanto, al configurarse la causal excluyente de responsabilidad denominada “**hecho exclusivo de un tercero**”, resulta evidente que se rompe el nexo de causalidad entre la actuación del conductor del vehículo asegurado y el resultado dañoso, enervándose así cualquier pretensión indemnizatoria en contra de los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL Y CULPA.**

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad alguna a los demandados, pues no se allega prueba suficiente y contundente que permita acreditar que las lesiones del señor César Jaimés tuvieron como causa directa y exclusiva una conducta atribuible al señor Rigoberto Yate Cubillos o a su propietario, Gaseosas Colombianas S.A.S. Por el contrario, tal como se ha expuesto, se evidencia un rompimiento del nexo causal pretendido por la parte actora, ya que concurren dos causas claras de exclusión de responsabilidad: (i) el hecho de la víctima, al exponerse imprudentemente a la calzada vehicular, y (ii) el hecho de un tercero, representado en la maniobra imprudente del vehículo de placas SDL-419 y su conductor, quienes invadieron un carril en sentido contrario, sin observar el más mínimo deber de cuidado frente a los demás actores viales, según consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y en el croquis allegado.

Ahora bien, en la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluente en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los

¹³ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”¹⁴

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

En la valoración del presente caso encontramos lo siguiente:

- No se encuentra demostrada el ejercicio de una actividad peligrosa por parte del vehículo TPW825, toda vez que la peligrosidad de las cosas no proviene únicamente de su estructura, sino principalmente de su comportamiento, y en este caso el vehículo no se encuentra en movimiento o conducta, por lo que claramente no está demostrada la actividad peligrosa que le sea imputable.
- En este caso no existe prueba fehaciente y contundente que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas TPW825, toda vez que, no resulta suficiente alegar la responsabilidad del asegurado únicamente con el aporte del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, sino que esta debe ser acompañada por medio de otros medios probatorios para tener por cierto lo manifestado, toda vez que la apreciación que contiene el informe corresponde una

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

valoración subjetiva de la situación y que se realiza de manera posterior al suceso de ocurrido, por lo que no puede tomarse como único criterio para determinar la responsabilidad del asegurado ni del conductor.

- A pesar de no estar acreditado el nexo causal del accidente con la conducta del vehículo asegurado, lo que sí se encuentra acreditado desde ya, es la existencia de causales de exclusión de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero que se argumentó en párrafos anteriores, y que le es imputable tanto a la víctima, como al conductor del vehículo de placas SDL-419; quien si se encuentran en movimiento para el momento de accidente y estaban en total control de sus acciones, la víctima en control de no exponerse abruptamente a la calzada vehicular y el vehículo de placas SDL-419, de no transitar en un carril de contravía, que ya es lo suficiente imprudente, sino además realizarlo sin ningún tipo de previsiones.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y (iv) si está alegando una responsabilidad por actividades peligrosas, demostrarse el ejercicio de la misma, porque de otra manera, no estará eximido de la demostración de la culpa. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Lo anterior, toda vez, que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, se trató de circunstancias meramente imputables tanto al demandante como al tercero conductor del vehículo SDL-419. Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD AL PRESENTE PROCESO**

En primer lugar, es necesario precisar que la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, en su calidad de propietario y conductor del vehículo de placas TPW825, debe analizarse bajo el régimen subjetivo de responsabilidad civil extracontractual. Lo anterior, por cuanto se encuentra plenamente acreditado que, para el momento de los hechos, el camión se encontraba completamente detenido y apagado, es decir, convertido en un objeto inerte. Esta circunstancia descarta de plano la existencia de una actividad riesgosa en ejecución capaz de activar el régimen objetivo de responsabilidad por actividades peligrosas, pues, tal como lo señala la doctrina, cuando el vehículo permanece inmóvil, cesa la fuente dinámica de riesgo y corresponde al demandante demostrar la existencia de una conducta culposa que haya generado de forma directa y eficiente el

daño reclamado.

La responsabilidad por actividades peligrosas no se aplica cuando siendo ejercidas con cosas, estas se encontraban inertes al momento en que la víctima entra en contacto con esta y por tal contacto se produce el daño, al respecto el autor Javier Tamayo Jaramillo en su libro de la responsabilidad civil extracontractual en cita de otros autores referiría que:

“al respecto, el doctor Alvaro Perez Vives expresa lo siguiente: cuando la actividad peligrosa haya entrado en receso, como en el ejemplo que pusimos anteriormente del peatón o del ciclista que chocan contra un automóvil- ya no en movimiento sino estacionado (...) el artículo 2356, en cuanto rechaza la prueba en contrario, cesa de ser aplicable, pues dicho texto solo procede cuando se trate de una actividad peligrosa, esta fue la solución adoptada por la corte en el siniestro ocurrido con motivo del choque de una embarcación de motor con buque surto en puerto e inactivo”¹⁵

A su turno indicaría el doctor Tamayo que:

*“podemos afirmar que la responsabilidad por actividades peligrosas no se aplica cuando siendo ejercidas con cosas, **estas se encontraban inertes al momento en que la víctima o sus bienes entra en contacto con ellas y por tal contacto se produce el daño**”¹⁶*

Ciertamente la presunción emanada del artículo 2356 del Código Civil se refiere a los casos en que se ejercen actividades peligrosas, el conductor del tracto camión no las estaba ejerciendo en el momento del choque, luego esa presunción no milita contra él y entonces en el caso de marras la carga de la prueba corresponde a todas luces al demandante, quien debe demostrar que el accidente fue debido a una imprevisión o error de conducta, es así como no se puede deducir responsabilidad de forma automática en contra de las codemandadas por el vehículo inactivo, por lo mismo como no está ejecutando ninguna actividad peligrosa, no puede por tanto darse una interpretación irrestricta del artículo 2356 precitado en el sentido de que baste la producción de un accidente, que se traduzca en un daño para que la víctima alegue la existencia de este y eche la carga de la prueba al demandado, no es dable ello por cuanto en este caso solo se designa a quien ejerza una actividad peligrosa, se reitera que corresponde al demandante probar los supuestos facticos que den nacimiento a la responsabilidad pretendida, es decir la inactividad del tracto camión aniquiló la peligrosidad del comportamiento, indicaría Javier Tamayo Jaramillo así:

“En resumen, si la actividad peligrosa están en movimiento, o tiene un dinamismo

¹⁵ Alvaro Perez Vives, ob. cit. t II, num . 188 c

¹⁶ Javier Tamayo Jaramillo, De la Responsabilidad Civil Tomo II. Pag 348

*propio independiente de la actividad inmediata de su guardián, se puede dar la responsabilidad por actividades peligrosas, aunque la actividad este colocada sin violar reglamentos o normas, en cambio, si la cosas no es peligrosa en si misma y está inerte, **solo habrá la responsabilidad directa con culpa probada del artículo 2341 del C.C o la responsabilidad por el hecho ajeno, del artículo 2347” 3 (...) cuando la cosa está inerte y no tiene peligrosidad intrínseca la responsabilidad por actividades peligrosas no es viable puesto que falta el nexo de causalidad. habrá que afirmar que la cosa desempeñó un papel pasivo en el resultado pese a que haya contacto físico entre la cosa inerte y la víctima”***

Al respecto vale verificar como desde antaño la Corte Suprema deo claridad al precisar que en un accidente que involucre a un auto debidamente estacionado no es dable aplicar la regla del artículo 2356 del código civil pues el vehículo en quietud no supone el ejercicio de actividades peligrosas, veamos:

*(...)La presunción que establece el artículo 2356 del Código Civil, se refiere a los casos en que se ejercitan actividades peligrosas, no las estaba ejercitando, en el momento del choque, el vapor “Cascajales”, luego esa presunción no milita contra él y entonces, que es el caso del pleito, **la carga de la prueba corresponde al demandante, quien debe demostrar que el accidente fue debido a una imprevisión, un error de conducta, una violación de los reglamentos o de la ley por parte del demandado.** Así contra un **auto inmóvil, colocado en inactividad, en el sitio indicado por la respectiva autoridad, choca otro, no se puede deducir responsabilidad contra el dueño del automóvil que esta inactivo, por lo mismo que no está ejerciendo ninguna actividad peligrosa.** El demandante en este ejemplo, que es quien debe demostrar que el choque se verificó por haber infringido el automóvil en quietud las disposiciones de tránsito, por error de conducta, desconocimiento o violación de esas disposiciones del duelo o conductor del auto.*

*Y lo anterior es claro, porque **sobre quien pesa la presunción, en el caso propuesto como ejemplo, es sobre quien ejercita la actividad peligrosa, sobre el dueño o conductor del automóvil en movimiento, pero no sobre el dueño o conductor del automóvil en quietud, que está en situación pasiva y debidamente colocado y frenado.***

No puede por lo tanto darse una interpretación irrestricta al artículo 2356 del Código Civil, en el sentido de que basta que se produzca un accidente, que se traduzca en daño, para que la víctima, alegando la existencia de éste y

demostrando la relación de casualidad, eche la carga de la prueba al demandado. *No; la norma que acaba de citarse no tiene aplicación sino cuando a quien se designa como demandado estaba ejercitando una actividad peligrosa, por si o por medio de una cosa que le pertenece¹⁷. (subrayado y negrilla fuera del texto)*

En el presente asunto fue evidente que cuando la actividad ejercida por el conductor del tractocamión no creaba la responsabilidad pretendida por el demandante, entonces es porque la actividad no es peligrosa y deberá aplicarse el régimen es la responsabilidad por el hecho propio del artículo 2341, de allí que una cosa inerte no es peligrosa en sí misma, no genera responsabilidad por lo que no estamos en presencia de una actividad peligrosa respecto del vehículo camión de placas TPW825 que se encontraba sin ejercer movimiento.

Como se observa, la calificación de riesgo proviene de una conducta activa, es decir, de la ejecución de un acto o de la “manipulación de ciertas cosas”, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional. Situación que implica que, si un automotor no se encuentra en marcha ni en operación, no existe ninguna actividad riesgosa, dado que la conducción no se está ejerciendo. Lo anterior resulta determinante para resolver el presente asunto, pues de ello se derivan tres consecuencias jurídicas relevantes: (i) que en cabeza del conductor del vehículo de placas TPW-825, señor Rigoberto Yate Cubillos, no opera presunción de responsabilidad alguna, correspondiendo a la parte demandante acreditar de manera fehaciente el elemento subjetivo (culpa); (ii) que, en consecuencia, el régimen de responsabilidad aplicable no es el objetivo por actividad peligrosa, sino el de responsabilidad civil extracontractual general, es decir, culpa probada; y (iii) que, en cambio, respecto de la conducta desplegada por el señor José Camilo Guerrero Cifuentes, conductor del vehículo de placas SDL-419, sí recae la presunción de responsabilidad, toda vez que se encontraba realizando una maniobra activa y riesgosa, consistente en invadir un carril en contravía y girar sin la debida precaución, tal como consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. En suma, no solo existe abundante prueba que acredita que la imprudencia del vehículo SDL-419 fue la causa eficiente del siniestro, sino que, además, la culpa se presume frente a quien sí estaba desplegando una actividad riesgosa, mientras que el camión TPW-825 permanecía inerte y apagado, excluyendo cualquier presunción de responsabilidad para sus demandados.

En conclusión, resulta evidente que la sola circunstancia de que el vehículo de placas TPW-825 se encontrara estacionado y apagado descarta por completo la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por actividad peligrosa, toda vez que no existía riesgo alguno en ejecución ni una conducta activa generadora de peligro. Por ello, correspondía a la parte demandante acreditar de manera clara y suficiente la existencia de una conducta culposa atribuible al conductor o propietario del camión y, además, demostrar el nexo causal directo entre dicha conducta y el daño

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación en lo Civil, fallo de casación del 24 de abril 1943 M.P. Liborio Escallón

alegado, carga probatoria que no fue satisfecha.

- **REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR CESAR JAIMES EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO**

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor Cesar Jaimes, toda vez que es claro que fue este quien decidió de manera deliberada exponerse abiertamente a la calzada sin guardar el mínimo de prudencia. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: (i) No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del Demandado Gaseosas y las lesiones del señor Cesar Jaimes, y además (ii) operó la causal eximente de responsabilidad denominada Hecho de la víctima, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados (iii), también se hace evidente la causal de exclusión de un hecho de un tercero.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)”¹⁸

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la menor en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Así es

¹⁸ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”¹⁹*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”²⁰*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un 90% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Comoquiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor Cesar Jaimes tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 29 de diciembre del 2018, se hace necesario reducir la eventual

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

indemnización de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2357 del Código Civil.

Por lo anterior al momento de exponerse abiertamente al peligro, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 90%, por lo que cualquier indemnización deberá reducirse en los términos ya mencionados.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.**

En el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño moral, por cuanto no se acreditó la responsabilidad ni de la asegurada, como mucho menos del conductor el Sr. Rigoberto Yate Cubillo en la causación del accidente de tránsito. De hecho, se constató que por el actuar del señor Cesar Jaimes se produjeron sus lesiones. Sin embargo, sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que la tasación del daño moral efectuada por el extremo actor en las pretensiones de la demanda es a todas luces exorbitante y carece de cualquier sustento normativo y/o jurisprudencial. En ese sentido, es claro que la parte demandante está efectuando una petición que excede con creces los baremos máximos establecido por la jurisprudencia civil²¹, razón por la cual, la suma solicitada no puede ser reconocida, incluso, en el remoto evento en que se llegase a demostrar la presunta responsabilidad endilgada al extremo pasivo.

Ahora bien, pese a la evidente falta técnica en la solicitud de este perjuicio, debe ponerse de presente que cualquier reconocimiento por este concepto resulta improcedente. En principio, los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretenden los Demandantes resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los Demandados y comoquiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Lo anterior, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que, ante

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

daños físicos de carácter permanente, a la víctima y a sus parientes en primer grado de consanguinidad se les reconocería por concepto de daño moral una suma máxima de \$60.000.000, tal y como se transcribe a continuación:

“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales”

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante, pues solicitar 560 SMLMV para los demandantes, resulta exorbitante, puesto que el tope fijado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, como las lesiones permanentes. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, se estableció que en los casos más graves como lo son las lesiones permanentes únicamente se le podrá reconocer a sus familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de \$60.000.000. En consecuencia, la suma solicitada por los demandantes, esto es 100 S.M.L.M.V para el señor Cesar Jaimes, 100 S.M.L.M.V para su compañera permanente, 100 S.M.L.M.V para su hija y 100 S.M.L.M.V para su nieto, totalizando su petición en 400 SMLMV, resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

- **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS – LUCRO CESANTE**

No podrá reconocerse suma alguna por concepto de lucro cesante, toda vez que el cálculo presentado por la parte demandante carece por completo de respaldo probatorio idóneo. No obra dentro del plenario documento, declaración o prueba alguna que permita acreditar cuál era el

ingreso real y constante del señor César Jaimes al momento del accidente, ni siquiera existe mención o soporte que dé cuenta de un salario mensual devengado o una actividad económica formal que permita establecer con certeza la pérdida de capacidad laboral reclamada. Por tanto, la pretensión de pago por valores estimados, como los montos indicados de \$8.572.666 por lucro cesante consolidado y \$43.713.880 por lucro cesante futuro, resulta abiertamente improcedente, pues reposa únicamente en una proyección hipotética sin sustento fáctico ni documental. En consecuencia, no hay lugar a reconocer valor alguno por este concepto, al no haberse acreditado mínimamente el daño material reclamado ni su cuantía, tal y como exige la jurisprudencia nacional para su procedencia.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**”¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de

otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como *el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.* (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la

privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.¹⁵ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual.

Resulta claro que la pretensión de reconocer una suma por concepto de lucro cesante no puede prosperar, puesto que (i) no se allegó al expediente prueba alguna que permita establecer de manera cierta cuál era el ingreso mensual real y regular del señor César Jaimes al momento del accidente, (ii) tampoco obra constancia de que efectivamente haya dejado de percibir dicho ingreso como consecuencia directa del accidente, ni evidencia de suspensión o terminación de actividad laboral alguna, y (iii) la parte demandante se limitó a presentar una fórmula de cálculo con base en supuestos generales —como salario mínimo, IPC y porcentajes de prestaciones— sin acompañar ningún soporte documental que acredite la existencia y cuantía real del daño material invocado. En este sentido, la ausencia absoluta de prueba sobre estos elementos estructurales impide establecer de forma objetiva la pérdida económica reclamada, razón por la cual no es procedente acceder a la indemnización solicitada por este concepto.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor del Demandante, sumas de dinero por concepto de lucro cesante. Toda vez que no hay prueba dentro del expediente de actividad productiva alguna que le generara ingresos el señor Cesar Jaimes. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte actora.

Por lo anterior, ruego señor juez declarar probada esta excepción.

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES**

Debe recordarse que la acción que aquí se ventila tiene su origen en un accidente de trabajo ocurrido el día 29 de diciembre de 2018, fecha en la cual se hizo exigible cualquier obligación que pudiera derivarse de la presunta culpa patronal atribuida a GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. y a su conductor. Es claro que la relación de causalidad alegada entre la condición laboral del señor César Jaimes y el siniestro ubica el reclamo dentro del ámbito de aplicación del régimen laboral, en tanto se discute la existencia de un incumplimiento de obligaciones propias de la relación de trabajo y la responsabilidad derivada de la omisión de medidas de seguridad industrial o prevención de riesgos. Por tal motivo, resulta plenamente aplicable la regla general de prescripción establecida en

el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone un término de tres (3) años para reclamar derechos laborales o prestaciones derivadas de hechos como el que aquí se discute.

Artículo 488. Regla general

Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

En segundo lugar, de conformidad con dicha norma, el término de prescripción de la acción para reclamar indemnizaciones por accidentes de trabajo debe contarse desde el momento en que la obligación se hace exigible, es decir, desde la ocurrencia del hecho generador del daño. En este caso, no existe controversia sobre la fecha del accidente, que corresponde al 29 de diciembre de 2018, por lo que desde ese día se encontraba habilitada la parte demandante para presentar la reclamación correspondiente por la presunta responsabilidad patronal. No obstante, la demanda solo se radicó hasta el 24 de junio de 2024, cuando ya habían transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha del siniestro, superando en exceso el término de prescripción establecido para estos casos.

En conclusión, a la luz del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y del análisis cronológico de los hechos probados, se encuentra plenamente configurada la prescripción de la acción laboral en este caso. Al haber transcurrido con exceso el término de tres (3) años desde que la obligación pudo ser exigida y no existir norma especial que amplíe o suspenda dicho término, debe reconocerse que la pretensión indemnizatoria ha quedado extinguida por el paso del tiempo. En consecuencia, se impone dictar sentencia anticipada para declarar la prescripción extintiva de la acción, lo que torna improcedente cualquier pronunciamiento de fondo sobre las supuestas obligaciones reclamadas y exonera a mi representada de toda responsabilidad.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO II.

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR GASEOSAS
COLOMBIANAS S.A.S**

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO NÚMERO 1. Solo es cierto en cuanto a que, entre Gaseosas Colombiana S.A.S y Allianz Seguros S.A., se celebró el contrato de seguro documentado en la póliza Autos Clónico Número 022312960 /211, vigente en el periodo comprendido entre el 10 de agosto del 2018 hasta el 09 de septiembre del 2019.

No obstante, es importante aclarar que este contrato de seguro no podrá operar en el caso particular, toda vez que no presta cobertura material, en virtud del riesgo expresamente excluido en el cual se indica que no podrá afectarse el seguro si nos encontramos ante lesiones a personas que en el momento del accidente se encontraren actuando como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado, lo cual acontece en el caso en particular, en razón a que, el señor Cesar Jaimes, se encontraba ayudando en la actividad de cargue. Por otra parte, que como hemos reiterado, en el presente caso se observa que el accidente ocurrió en virtud del cumplimiento de un contrato laboral con GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S, tanto que la Junta de Calificación Nacional de Invalidez, determinó que le origen de su pérdida de capacidad fue producto de un accidente laboral y en ese sentido es claro que la por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual No. 022312960 / 211, carece de cobertura para responsabilidad contractuales como se evidencia este caso.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado previsto en la Póliza Autos Clónico Número 022312960 / 211, toda vez que no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente ocurrido el 29 de diciembre de 2018. Esto obedece a que se configuraron eximentes claras de responsabilidad, específicamente el hecho exclusivo de la víctima, quien se expuso imprudentemente a la situación de riesgo, y el hecho de un tercero, materializado en la conducta del vehículo de placas SDL-419 que invadió el carril contrario y generó la maniobra riesgosa que desencadenó el siniestro.

En todo caso, se encuentra configurada la prescripción extintiva, pues la primera reclamación recibida por GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. data del 15 de septiembre de 2021, fecha en que se solicitó la audiencia de conciliación, celebrada el 29 de noviembre de 2021, momento a partir del cual empezó a contarse el término bienal para las acciones derivadas del contrato de seguro. No obstante, el llamamiento en garantía contra Allianz Seguros S.A. solo fue radicado el 24 de enero de 2025, es decir, más de cuatro años después, cuando ya había transcurrido en exceso el término de dos (2) años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 2. Es cierto que, la póliza Autos Clónico Número Autos Clónico

Número 022312960/211, cubre la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas TPW825, sin embargo para el presente caso no podrá afectarse la misma, pues la responsabilidad contractual que se discute en el presente litigio por los perjuicios que se ocasionaron al señor Cesar Jaimes y sus familiares derivados del incumplimiento de obligaciones a cargo del mismo llamante en garantía, no se encuentra cubierta en la póliza. Dado que la responsabilidad contractual no es un riesgo amparado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual No. 022312960/211, comoquiera que no fue expresamente determinada en la misma. No se le asignó una suma asegurable como límite de la obligación de la aseguradora ante dicho evento, no se tarifó un valor de prima, ni se incluyó en ningún momento en las coberturas de la póliza. Por el contrario, la lectura de las coberturas de la póliza brinda total claridad y certeza cuáles son sus coberturas, a saber: La Responsabilidad Civil Extracontractual; Asistencia jurídica en proceso penal y civil, Asistencia; y, Amparo patrimonial. Razón suficiente para que resulte improcedente la afectación de la mencionada póliza en el caso concreto.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 3. Si bien es cierto que la póliza Autos Clónico Número 022312960/211 se encontraba vigente para el día 29 de diciembre del 2018.

No obstante, es importante aclarar que este contrato de seguro no podrá operar en el caso particular, toda vez que no presta cobertura material, en virtud del riesgo expresamente excluido en el cual se indica que no podrá afectarse el seguro si nos encontramos ante lesiones a personas que en el momento del accidente se encontraran actuando como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado, lo cual acontece en el caso en particular, en razón a que, el señor Cesar Jaimes, se encontraba ayudando en la actividad de cargue. Por otra parte, que como hemos reiterado, en el presente caso se observa que el accidente ocurrió en virtud del cumplimiento de un contrato laboral con GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S, tanto que la Junta de Calificación Nacional de Invalidez, determino que el origen de su pérdida de capacidad fue producto de un accidente laboral y en ese sentido es claro que la por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual No. 022312960 / 211, carece de cobertura para responsabilidad contractuales como se evidencia este caso,

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado previsto en la Póliza Autos Clónico Número 022312960 / 211, toda vez que no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente ocurrido el 29 de diciembre de 2018. Esto obedece a que se configuraron eximentes claras de responsabilidad, específicamente el hecho exclusivo de la víctima, quien se expuso imprudentemente a la situación de riesgo, y el hecho de un tercero, materializado en la conducta del vehículo de placas SDL-419 que invadió el carril contrario y generó la maniobra riesgosa que desencadenó el siniestro.

En todo caso, se encuentra configurada la prescripción extintiva, pues la primera reclamación recibida por GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. data del 15 de septiembre de 2021, fecha en que

se solicitó la audiencia de conciliación, celebrada el 29 de noviembre de 2021, momento a partir del cual empezó a contarse el término bienal para las acciones derivadas del contrato de seguro. No obstante, el llamamiento en garantía contra Allianz Seguros S.A. solo fue radicado el 24 de enero de 2025, es decir, más de cuatro años después, cuando ya había transcurrido en exceso el término de dos (2) años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 4. No es cierto que Allianz Seguros SA deba responder conforme a la póliza Autos Clónico Número 022312960 211 esto por cuanto es importante aclarar que este contrato de seguro no podrá operar en el caso particular, toda vez que no presta cobertura material, en virtud del riesgo expresamente excluido en el cual se indica que no podrá afectarse el seguro si nos encontramos ante lesiones a personas que en el momento del accidente se encontraran actuando como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado, lo cual acontece en el caso en particular, en razón a que, el señor Cesar Jaimes, se encontraba ayudando en la actividad de cargue. Por otra parte, que como hemos reiterado, en el presente caso se observa que el accidente ocurrió en virtud del cumplimiento de un contrato laboral con GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S, tanto que la Junta de Calificación Nacional de Invalidez, determino que le origen de su pérdida de capacidad fue producto de un accidente laboral y en ese sentido es claro que la por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual No. 022312960 / 211, carece de cobertura para responsabilidad contractuales como se evidencia este caso,

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado previsto en la Póliza Autos Clónico Número 022312960 / 211, toda vez que no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente ocurrido el 29 de diciembre de 2018. Esto obedece a que se configuraron eximentes claras de responsabilidad, específicamente el hecho exclusivo de la víctima, quien se expuso imprudentemente a la situación de riesgo, y el hecho de un tercero, materializado en la conducta del vehículo de placas SDL-419 que invadió el carril contrario y generó la maniobra riesgosa que desencadenó el siniestro.

En todo caso, se encuentra configurada la prescripción extintiva, pues la primera reclamación recibida por GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. data del 15 de septiembre de 2021, fecha en que se solicitó la audiencia de conciliación, celebrada el 29 de noviembre de 2021, momento a partir del cual empezó a contarse el término bienal para las acciones derivadas del contrato de seguro. No obstante, el llamamiento en garantía contra Allianz Seguros S.A. solo fue radicado el 24 de enero de 2025, es decir, más de cuatro años después, cuando ya había transcurrido en exceso el término de dos (2) años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ÚNICA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ME OPONGO a esta pretensión elevada por el llamante en garantía, toda vez que no es jurídicamente viable que la Compañía de Seguros sea llamada a responder por una eventual sentencia condenatoria, por los siguientes motivos:

Falta de cobertura material Póliza Autos Clónico Número 022312960 / 211: El contrato de seguro no podrá operar en el caso particular, toda vez que no presta cobertura material, en virtud del riesgo expresamente excluido en el cual se indica que no podrá afectarse el seguro si nos encontramos ante lesiones a personas que en el momento del accidente se encontraran actuando como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado, lo cual acontece en el caso en particular, en razón a que el señor Cesar Jaimes se encontraba ayudando en la actividad de cargue.

Falta de cobertura material por un riesgo expresamente excluido en la Póliza Autos Clónico Número 022312960 / 211: El contrato de seguro no podrá operar en el caso particular, toda vez que no presta cobertura material. La responsabilidad contractual que se discute en el presente litigio por los perjuicios que se ocasionaron al señor Cesar Jaimes y sus familiares derivados del incumplimiento de obligaciones a cargo de GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S, no se encuentra cubierta en la póliza. La responsabilidad contractual, ni laboral -patronal no es un riesgo amparado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual No. 022312960/211, comoquiera que no fue expresamente determinada en la misma.

No se ha realizado el riesgo asegurado en la Póliza Autos Clónico Número 022312960 / 211,: En el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza Autos Clónico Número 022312960 / 211, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente acaecido el día 29 de diciembre del 2018, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente acaecido el día 29 de diciembre del 2018, debido a que se configuró la eximente de responsabilidad denominada “Hecho exclusivo de la víctima” y “el hecho de un tercero”.

Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro: En todo caso, se encuentra configurada la prescripción extintiva, pues la primera reclamación recibida por GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. data del 15 de septiembre de 2021, fecha en que se solicitó la audiencia de conciliación, celebrada el 29 de noviembre de 2021, momento a partir del cual empezó a contarse el término bienal para las acciones derivadas del contrato de seguro. No obstante, el llamamiento en garantía contra Allianz Seguros S.A. solo fue radicado el 24 de enero de 2025, es decir, más de cuatro años después, cuando ya había transcurrido en exceso el término de dos (2) años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de las excepciones que se formularan en lo sucesivo, solicito respetuosamente al Despacho declarar que se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, toda vez que, para el 15 de septiembre de 2021 el asegurado **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.** ya conocía del reclamo concreto que le estaba efectuando la señora Cesar Jaimes, Blanca Esperanza Cárdenas Mateus y Otros, pues en dicha calenda conoció que por parte de la mentada paciente fue citado a audiencia de conciliación extrajudicial que se celebraría el 29 de noviembre de 2025, tal como podrá corroborar el despacho con el correo de aviso de siniestro que se aporta y en donde se extrae el conocimiento que tenía el hoy llamante en garantía, por ende desde ese momento empezó a correr el término extintivo en contra del asegurado. Por lo tanto, aquel término de dos años se consolidó el 29 de noviembre de 23 mientras que el llamamiento en garantía tan solo se radicó hasta el 24 de enero de 2025.

Frente al fenómeno extintivo, debe señalarse que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo con relación al tiempo que debe transcurrir para que se produzca dicho fenómeno, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO.** En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde

cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así, deberá entenderse que en los seguros de responsabilidad el siniestro ocurre en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, es decir cuando la víctima le formula la primera reclamación judicial o extrajudicial. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”.

(...)

“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”²² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En distinto pronunciamiento, la misma corporación indicó que el término prescriptivo respecto al llamado en garantía deberá empezar a contarse a partir de la fecha en que la víctima le efectúa la primera reclamación judicial o extrajudicial al asegurado:

*“Del contenido de ese mandato refulege, sin duda, que en los seguros de responsabilidad civil, especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el término de prescripción de las acciones que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del “riesgo asegurado” (siniestro). **Y la segunda, que indica que para la aseguradora dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero,** no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.*

²² Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo

Ello es así, sobre todo porque si la aseguradora no fue perseguida mediante acción directa, sino que acudió a la lid en virtud del llamamiento en garantía que le hizo Flota Occidental S.A. (demandada) para que le reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el artículo 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.

*De lo antelado se infiere, con certeza, que en este evento, **al estar de por medio un seguro de responsabilidad civil, pues fue en virtud de ese pacto que Flota Occidental requirió a Axa Colpatria Seguros S.A. (llamada en garantía), era, pues, imposterizable establecer, con base en la citada disposición (art. 1131 ib.), desde cuándo empezó a correr el término de prescripción bienal o quinquenal de las acciones contractuales que podía ejercer la transportadora frente a la aseguradora, valga decir, si desde que los causahabientes de los fallecidos le reclamaron por vía extrajudicial ora judicialmente; ello con el fin de conocer la suerte de la excepción de prescripción** que Axa Colpatria Seguros S.A., enarbó con miras a fraguar el llamado que le hizo Flota Occidental S.A., (asegurada), por ser esa, y no otra la directiva indicada para sortear tal incógnita.*

Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los seguros de responsabilidad civil la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el asegurador, pues basta con que al menos se la haya formulado una reclamación (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la aseguradora en virtud del contrato de seguro; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la prescripción de las acciones que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le reclama a él como presunto infractor.”²³ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En esa misma determinación y siguiendo la misma línea respecto del momento en que debe empezar a contarse el término prescriptivo, hizo ver que:

“(…) La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador [...] Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SCT13948-2019 M.P Octavio Augusto Tejeiro

el cómputo de la prescripción desde época anterior (CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106).²⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De modo que resulta claro, que el término bienal para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro respecto al asegurado/llamante en garantía deberá empezar a contarse desde el momento en que la víctima le formula el primer reclamo sea extrajudicial o judicial. Así lo ha expuesto la Corte y lo ha confirmado en diversos planteamientos jurisprudenciales que dan cuenta de que la fecha del primer reclamo de la víctima al asegurado marca el hito temporal a partir del cual deberá empezar a contarse el término bienal de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

En este caso es claro que el asegurado se le presentó reclamación extrajudicial, por medio solicitud de conciliación en fecha del 15 de septiembre del 2021, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO No. 033
Caso No. 039-2021

Fecha de solicitud: Quince (15) de septiembre de 2021
Fecha de la audiencia: Veintinueve (29) de noviembre de 2021
Hora: Once y treinta (11:30 a.m.) de la mañana

PARTES DESIGNADAS EN SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Convocantes:

- CESAR JAIMES**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.964.314 de Puerto Leguizamo, en calidad de víctima directa del accidente de tránsito.
- MAYERLY JAIMES CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.012.346.551 de Bogotá, D.C. en calidad de hija del señor **CESAR JAIMES**.
- MATHIUD SANTIAGO JAIMES CARDENAS**, identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.141.314.843 expedida en Bogotá, D.C. representado legalmente por la señora **MAYERLY JAIMES CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.012.346.551 de Bogotá, D.C. en calidad de nieto del señor **CESAR JAIMES**.
- CHRISTOPHER DAVID URIZA JAIMES**, identificado con NUIP No. 1.141.369.520 expedida en Bogotá, D.C. representado legalmente por la señora **MAYERLY JAIMES CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.012.346.551 de Bogotá, D.C. en calidad de nieto del señor **CESAR JAIMES**.
- BLANCA ESPERANZA CARDENAS MATEUS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 63.304.210 de Bucaramanga

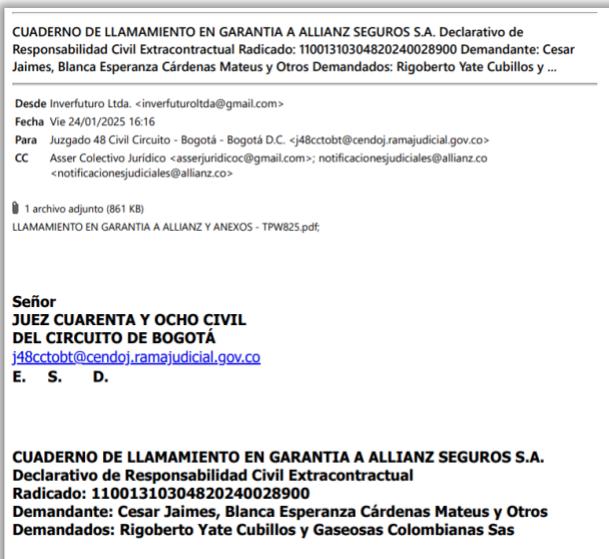
Apoderada convocantes: **DIANA MILENA GIRALDO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.964.387 de Caicedonia (V), con Tarjeta Profesional No. 199.369 del Consejo Superior de la Judicatura.

Convocados:

GASEOSAS COLOMBIANAS SAS identificada con NIT 860.005.265-8, propietaria del vehículo de placas TPW825, representada legalmente por la señora **MARÍA ALEJANDRA VALLEJO LONDOÑO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.017.157.561.

Sin embargo, únicamente vinculo a mi representada una vez presento llamamiento en garantía en el día 24 de enero del 2025, tal y como se evidencia en el siguiente extracto:

²⁴ Ibidem.



En conclusión, no existe duda alguna que de una u otra manera ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la asegurada en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto, es claro que el término prescriptivo empezó su conteo a partir del 15 de septiembre de 2021, cuando la **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S** conoció del reclamo extrajudicial que le estaba efectuando Cesar Jaimes, Blanca Esperanza Cárdenas Mateus y Otros, por ende el término prescriptivo para ejercer acciones en contra del asegurador feneció el 15 de septiembre de 2023, (ii) incluso tomando como fecha para el conteo de la prescripción la celebración de la audiencia de conciliación del 29 de noviembre de 2021 el término también feneció con creces, mientras que el llamamiento en garantía tan solo se radicó el 24 de enero de 2025, es decir cuando el fenómeno extintivo ya se había consolidado. Por lo visto, desde cualquier arista operó la prescripción que impide que a cargo del asegurador se imponga obligación alguna.

Por lo anterior, solicito al despacho reconozca la presente excepción.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO.

Para el presente caso es improcedente que mi prohijada sea condenada, puesto que se encuentra patente la falta de cobertura material del contrato de seguro, en virtud del riesgo expresamente excluido el cual fue pactado por las partes de forma autónoma y libre. Lo anterior debido a que la póliza número 022312960 /211 dejó claro en sus condiciones que no podrá afectarse si nos encontramos ante lesiones a personas que en el momento del accidente se encontraran actuando como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado, lo cual acontece en el caso en particular según la exclusión número 1 para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, en razón a que, el señor Cesar Jaimes se encontraba

ayudando en la actividad de cargue, como procederé a explicar.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co. podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza número 022312960 /211, en sus condiciones, estipuló una serie de exclusiones respecto del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, entre las cuales se encuentra configurada la relacionada con las lesiones a personas que se encuentren atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como quienes se encuentren actuando como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobra y/o procedimientos del vehículo asegurado:

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

- 1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado**

Documento: *Condicionado general de la Póliza número 022312960 /211*

Síntesis de lo importante: *“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual*

- 1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado”*

Aterrizando lo anterior al caso particular, el accidente de tránsito acaecido el día 29 de diciembre del 2018, fue generado en virtud de las conductas imprudentes y negligentes del señor Cesar Jaimes quien se encontraba ayudando en el cargue de mercancía tal y como se percibe mediante el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el señor Jaimes al momento del accidente se encontraba realizando la descarga la mercancía del vehículo asegurado, de una manera poco prudente, debido a que mientras lo hacía se expuso abiertamente a la calzada vehicular, sin prever el tránsito de otros vehículos, lo cual se confirma también en el mismo escrito de la demanda, en el informe tránsito y en los demás documentos aportados por la Fiscalía al proceso.

Lo anterior es demostrable, primeramente, desde la narración de los hechos de la demanda que advierte lo siguiente:

11- El señor JOSÉ CAMILO GUERRERO CIFUENTES, al tomar la Transversal 86 A en contravía en su vehículo, por las circunstancias descritas, no pudo ver al señor **Cesar Jaimes** que se encontraba cargando mercancía, en la parte lateral trasera del camión de placas TPW825.

Lo mismo se puede verificar en los informes de Policía Judicial, que afirman lo siguiente:

Es un evento, al llegar al lugar nos contactamos con la señora patrullera quien manifiesta que el evento corresponde a un aprisionamiento ocurrido en la transversal 86A con Cll 61A SUR donde el vehículo camión de placas TPW825 de la empresa postobon se encuentra estacionado en la transversal 86A, en el cual se encuentra el señor Cesar Jaimes con C.C. 4.964.314. empleado de la empresa po tabon descargando mercancía y es en ese momento donde el vehículo de placas SDL419 clase camioneta conducido por el señor José Camilo Guerrero Cifuentes con C.C. 1.032.370.049 transita por la calle 61A sur y al llegar a la altura de la transversal 86A toma la vía en sentido contrario a lo estipulado aprisionando al señor Cesar Jaimes.

Documento: Informe ejecutivo - 29 de diciembre del 2018

Transcripción esencial: “, Contactamos con la señora patrullera quien manifiesta que el evento corresponde a un aprisionamiento, ocurrido en la transversal 86A Con Cll 61ª, donde el vehículo camión postobon de placas TPW825, se encuentra estacionado en la transversal 86A, en el cual se encuentra el Sr. César Jaimes con C.C. 4.964.315, empleado de la empresa Postobón descargando mercancía y es en ese momento donde el vehículo de placas SDL419 clase camioneta conducido por el señor José camilo Guerreo Cifuentes con C.C. 1.032.370.049 transita por la calle 61 sur y al llegar a la altura de la transversal 86 a toma la vía en sentido contrario a lo estipulado aprisionando al Señor Cesar Jaimes.”

De las anteriores evidencias, no queda lugar a duda que el Sr. Jaimes al momento del accidente se encontraba realizando maniobras de descargue del vehículo, situación que es hasta aceptada por

su propio apoderado.

En conclusión, la póliza objeto de litigio NO presta cobertura material para el caso de marras, toda vez que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de cobertura en caso de efectuarse. En efecto, entendiéndose que uno de ellos es por actuar como ayudante en el proceso de carga, es por lo anterior que no puede existir responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora, por cuanto el juez no puede ordenar la afectación de la póliza número 022312960 /211. En consecuencia, en virtud de la exclusión ya mencionada, la póliza no cubre ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y/O LABORAL QUE RECLAMA EL DEMANDANTE

En primer lugar, debe manifestarse que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos riesgos a que está expuesto el interés asegurado. Es de esta forma como la aseguradora decide otorgar determinados amparos y solo se ve obligada al pago de indemnización por los riesgos que efectivamente le fueron transferidos y que se encuentran establecidos en la póliza dentro de sus coberturas. Lo cual desde ya debe ser tenido en cuenta por el Honorable juzgador, comoquiera que en este proceso se discute una responsabilidad civil contractual y/o laboral, riesgo que no fue amparado por la póliza y por el cual no presta cobertura. Razón suficiente para que en este proceso no resulte procedente condena alguna en contra de mi representada, puesto que en la Póliza de Seguro No. 022312960/211 no se amparó la responsabilidad contractual que se discute en el presente litigio. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la

póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)²⁵
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es en virtud de la facultad establecida en el artículo 1056 del Código de Comercio que se ha desarrollado la teoría de los riesgos nombrados, consistente en que solo se amparan aquellos riesgos determinados en la póliza. Así lo ha reconocido la Superintendencia Financiera de Colombia:

“En la carátula de la póliza, así como en su clausulado, el contrato asegurativo especifica de manera individualizada los amparos asumidos o lo que es lo mismo, los casos en que se asumirá el riesgo, lo que significa que se trata, de riesgos nombrados, lo que conlleva revisar el texto de la póliza, a efectos de establecer si el siniestro reclamado en la demanda, es materia de amparo. La delegatura concluye que la ocurrencia del siniestro cuya indemnización se reclama, no encuentra amparo en los términos pactados en la póliza materia de la litis²⁶”

Así las cosas, debe inicialmente estudiarse cuales fueron los amparos determinados en la Póliza de Seguro No. 022312960/211 A saber: La Responsabilidad Civil Extracontractual; Asistencia jurídica en proceso penal y civil, Asistencia; y, Amparo patrimonial.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Asistencia	Incluida	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Es decir, que la responsabilidad de la aseguradora se limita a lo determinado en la póliza de seguro, motivo por el cual, si allí no está expresamente amparado, no podrá ampliarse el límite de coberturas

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

²⁶ Superintendencia Financiera de Colombia. Sentencia de 11 de marzo de 2016. Radicado No. 2015-089162. Expediente No. 2015-1474

previamente delimitado por las partes. Puesto que ello implicaría crear obligaciones no pactadas, resquebrajándose así el principio de obligatoriedad de los contratos. Como se observa, en ninguna de las coberturas de la póliza se amparó la Responsabilidad Civil Contractual que, en esencia, se reclama en este proceso. De esta manera, debe decirse que, si bien la parte demandante de manera equivocada señala que su acción es de carácter extracontractual, evidentemente desconoce que las lesiones del señor Cesar Jaimes se produjeron de acuerdo con la realización de actividades de carga del vehículo. Por ese motivo, el señor Jaimes y sus familiares acuden a este proceso en ejercicio de la acción contractual como procedo a explicar en líneas subsiguientes.

En este proceso se encuentran demandados los señores Gaseosas Colombianas S.A.S y el Sr. Rigoberto Yate Cubillos, por los perjuicios materiales e inmateriales derivados de las lesiones ocasionadas al señor Cesar Jaimes. Este último sufrió una serie de lesiones derivadas del accidente ocurrido el 29 de diciembre del 2018, como consecuencia de su imprudencia, quien se encontraba realizando las funciones de carga y descarga del vehículo asegurado. Así pues, debe decirse que el señor Jaimes se encontraba ejerciendo funciones como ayudante de carga.

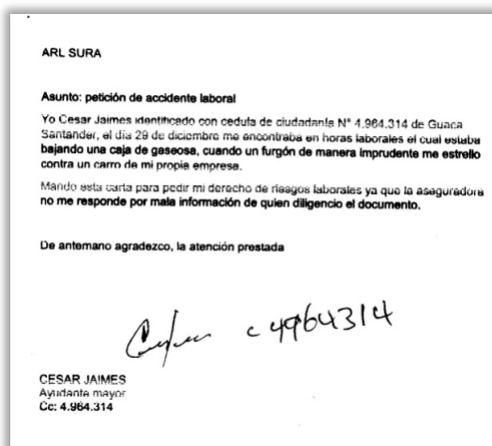
En este orden de ideas, debe decirse que el accidente en donde resultó lesionado el señor Cesar Jaimes se enmarcó en una relación contractual y/o laboral como se da a comprender a partir de los siguientes documentos:

Al hecho veintidós de la demanda se encuentra que el señor Cesar Jaimes para la época del accidente aparentemente tenía con la asegurada un contrato de prestación de servicios.

cuidados y apoyo mutuo.

- 22- El señor **CESAR JAIMES**, para la época del accidente trabajaba con un contrato de prestación de servicios y con el salario devengado obtenía el sustento para el sostenimiento del hogar que compartía con su compañera permanente, su hija y su nieto.

Así se confirma con la documental allegada al proceso se desprende que:



4. Antecedentes laborales del calificado		
Tipo vinculación:	Trabajo/Empleo: CARGADOR DE MERCANCIAS	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica:	
Empresa: GASEOSAS COLOMBIANAS SAS - BOGOTÁ	Identificación: NIT -	Dirección: TRANSVERSAL 72 A No 45 52 SUR B. SEVILLANA
Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Teléfono: 7245600	Fecha ingreso:
Antigüedad: 3 Años		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		
CARGADOR DE MERCANCIAS		

DOCUMENTO: Valoración pérdida de Capacidad – Dictamen Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TRANSCRIPCIÓN PARTE ESENCIAL: “Trabajo /empleo: Cargador de Mercancías, Antigüedad: 3 años, Descripción de los cargos desempeñados y duración: Cargador de Mercancías”

7. Concepto final del dictamen	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	10,40%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	10,60%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	21,00%
Origen: Accidente	Riesgo: de trabajo
Fecha declaratoria: 19/08/2021	Fecha de estructuración: 16/05/2019
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:	
•La fecha de estructuración no se modifica por no haber sido apelados por ninguna de las partes.	
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica
	Fecha de defunción:
	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
	Enfermedad progresiva: No aplica

DOCUMENTO: Valoración pérdida de Capacidad – Dictamen Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TRANSCRIPCIÓN PARTE ESENCIAL: “Origen: accidente, Riesgo: de trabajo”

Si bien, no está aportado el contrato laboral para el presente caso, lo manifestado en el dictamen de la junta, con lo anteriormente mencionado por la demanda y sus anexos, claramente existe una relación laboral, la cual será corroborada el momento de tramite probatorio, sin embargo, lo aportado es muy dicente para señalar que la obligación que se discute es de carácter contractual y no extracontractual. Por tanto, la póliza por la cual fue vinculada mi representada al presente proceso judicial no podrá ser afectada, por cuanto se encuentra patente la falta de cobertura material para la responsabilidad contractual comoquiera que dicho amparo no fue contratado con la aseguradora en el momento de la suscripción de la póliza, tal como se indicó en líneas precedentes.

Ahora bien, sobre la naturaleza de la acción que ostentan las víctimas indirectas en el marco de un contrato, la Corte Suprema de Justicia ha sido muy clara al expresar que es una acción contractual, tal y como se observa a continuación:

“Desde luego que es distinto el rango de la argumentación jurídica de la parte, porque su omisión o error, debe ser salvado por el funcionario judicial, puesto que el tipo de juez técnico que reconoce el sistema procesal vigente en Colombia, que lo presume conocedor de la ley, razón por la que ésta no debe ser probada, le impone el deber de aplicar la que corresponda al caso concreto, haciendo un ejercicio adecuado de subsunción. De tal modo que las invocaciones de derecho que hagan las partes, ni vinculan al juez, ni mucho menos desvirtúan la naturaleza del factum debatido en el evento de ser erradas, porque no obstante el numeral 7 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, contemplar como requisito de la demanda el señalamiento de los fundamentos de derecho, de todos modos, según se dijo, el juez está compelido a aplicar la norma correcta, haya sido o no denunciada por la parte. De ahí que se estime que la afirmación de los fundamentos de derecho no sea un acto jurídico – procesal, sino un acto intransitivo o neutro por no producir efecto jurídico”.

(...)

“Así las cosas, es evidente que el Tribunal incurrió en el error de hecho que le imputa la censura en la interpretación de la demanda, al haber deducido de las normas invocadas la naturaleza de la pretensión, cuando lo procedente era derivarla de los hechos expuestos por el accionante como fundamento de ésta, conforme a lo explicado. **Relato fáctico del cual se colige sin lugar a duda, que las lesiones padecidas por el demandante fueron ocasionadas por razón del accidente de tránsito ocurrido por el bus antes identificado el 27 de junio de 1991, cuando cubría la ruta Pitalito – Ibaqué, siendo pasajero del mismo el demandante, lo que se traduciría en incumplimiento del contrato de transporte por parte de la empresa demandada, ya que en virtud del convenio celebrado entre el actor y ella, ésta tenía la obligación de conducir al señor Olimpo Rivera Medina sano y salvo al lugar de destino.**

En consecuencia, siendo suficientemente conocido en virtud de la claridad que al respecto ha hecho la jurisprudencia de la Corte, que la pretensión del pasajero lesionado es de naturaleza contractual (...)”²⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Inclusive, debe tomarse en consideración que si se constata en el presente caso que la relación existente entre el señor Jaimes y Gaseosas Colombianas S.A.S, la acción que ostentan las víctimas indirectas se enmarca en la culpa patronal. En otras palabras, es una acción contractual derivada del contrato de trabajo, tal como lo ha delimitado por la Sala de Casación Laboral de la Corte

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Exp. 5906. Octubre 31 de 2001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos, como en el que se cita a continuación:

“Esa responsabilidad del patrono se deriva necesariamente de su incumplimiento de las obligaciones de darles protección y seguridad a los trabajadores y de suministrarles locales higiénicos y adecuados para la prestación del servicio y elementos indispensables para precaver accidentes o enfermedades profesionales. Dichas obligaciones se las imponen al empleador el contrato de trabajo y la ley laboral.”

(...) De allí se desprende que la culpa que debe demostrarse para obtener el resarcimiento de los daños sufridos es de naturaleza contractual y no extracontractual.²⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, es importante que el Juzgado tome en consideración que en el hipotético caso en el que se declare que la acción de las víctimas indirectas es de naturaleza extracontractual. De todas maneras, la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, puesto que la doctrina y la jurisprudencia han indicado que independientemente de que la acción de las víctimas indirectas revista de una naturaleza extracontractual, dado que se reclama en el marco de una relación y fuente contractual, el único amparo de la póliza que se podría afectar sería el contractual. Cobertura que en el caso concreto no fue concertada con mi prohijada. Dicho de otra manera, a pesar de que en un hipotético evento se declare que la acción de las víctimas es extracontractual, dado que las lesiones se produjeron en el marco de la ejecución de un contrato, el único amparo que podría afectarse es uno que ampare la responsabilidad contractual.

Así se ha analizado en casos análogos en los que familiares o víctimas indirectas reclaman perjuicios por el fallecimiento de pasajeros del servicio público. Indicando precisamente que si bien se incoa una acción de responsabilidad civil extracontractual, el producto de seguro que se afecta es el de responsabilidad civil contractual. Lo anterior, ya que los daños o los perjuicios causados a sus familiares y/o víctimas indirectas, devienen de la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato de transporte:

“No obstante surge la discusión que lamentablemente todavía se mantiene, en tanto tratándose de víctimas indirectas, que reclaman sus propios perjuicios, y que en efecto no celebraron contrato de transporte alguno, se sostiene por algún sector de la doctrina y de administración de justicia, en mi concepto equivocadamente, que de todos modos por la condición o por la posición de reclamantes, repito, cuando son terceros, si bien la acción a instaurar es la de responsabilidad extracontractual, en lo cual estamos de acuerdo, se equivocan al

²⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Radicación No. 26126. M.P. Francisco Javier Ricaurte. 10 de mayo de 2006.

afirmar que el producto de seguro a afectar es la póliza de responsabilidad extracontractual, cuando los daños, el amparo, los riegos, las coberturas y su reglamentación legal, conduce a que debe ser con afectación del seguro de responsabilidad contractual, en tanto se incumplieron las obligaciones derivadas del contrato de transporte, amparado con un producto específico y tarifada su prima de una manera diferente, con base en el riesgo que en virtud del contrato de seguro se trasladó”²⁹

En ese mismo sentido, el doctor Andrés Orión Álvarez Pérez siguiendo la línea del tratadista Javier Tamayo Jaramillo, indica que el hecho de reclamar perjuicios por vía de la responsabilidad civil extracontractual no modifica que el amparo a afectar sea el de la responsabilidad civil contractual:

*“Si la pretensión se fundamenta en los perjuicios propios de la víctima indirecta, como los perjuicios inmateriales o los derivados de la pérdida de ayuda económica que se recibía de dicho pasajero fallecido, caso en el cual nos ubicamos en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, **con la salvedad que la póliza o producto aseguratorio a afectarse es el mismo de la responsabilidad civil contractual, en tanto los daños o los perjuicios causados a esos terceros, o víctimas indirectas, devienen de la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato** de transporte. (...)”³⁰*

Se colige de lo anterior, que mientras los perjuicios que se reclamen devengan como consecuencia de la inejecución o ejecución indebida de un contrato, el amparo a afectar será únicamente el de Responsabilidad Civil Contractual. Aun cuando los reclamantes son terceros que nada tienen que ver con el contrato, puesto que lo que se encuentra en discusión es la responsabilidad que emerge de un contrato:

“(...) se equivocan al afirmar que el producto de seguro a afectar es la póliza de responsabilidad extracontractual, cuando los daños, el amparo, los riegos, las coberturas y su reglamentación legal, conduce a que debe ser con afectación del seguro de responsabilidad contractual, en tanto, se incumplieron las obligaciones derivadas del contrato de transporte, amparado con un producto específico, y tarifada su prima de una manera diferente, con base en el riesgo que en virtud del contrato de se trasladó”³¹

Ha sido clara la doctrina en establecer que el producto a afectarse es el que amparaba la actividad

²⁹ LIBRO: Seguros obligatorios y voluntarios en accidentes de circulación. Andrés Orión Álvarez Pérez. Primera Edición. Editorial Legis. Página 49

³⁰ LIBRO: Seguros obligatorios y voluntarios en accidentes de circulación. Andrés Orión Álvarez Pérez. Primera Edición. Editorial Legis. Página 48

³¹ LIBRO: Seguros obligatorios y voluntarios en accidentes de circulación. Andrés Orión Álvarez Pérez. Primera Edición. Editorial Legis. Página 49

y el contrato celebrado. Sin embargo, la póliza de seguro por la que se vinculó a mi representada al presente proceso judicial no es la que aseguró la actividad desarrollada, ni el contrato celebrado. Sino que el objeto de esta póliza es asegurar los perjuicios que se le causen a terceros. Así lo ha especificado la doctrina:

*“Así las cosas, y de cara al aseguramiento, debemos precisar, con los antecedentes anotados, que el producto, o la póliza que deberá afectarse, para víctimas directas o indirectas, en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte público de pasajeros, es la póliza de responsabilidad civil contractual, es decir, si estamos en frente de la acción hereditaria, donde se pretende para la masa sucesoral por ser un activo o derecho del causahabiente, estaremos en frente de una acción contractual, y la necesidad de afectación de la póliza con coberturas de responsabilidad civil contractual, pero de igual manera, **si estos mismos herederos lo que reclaman es un derecho propio o dicho de otra manera, un perjuicio personal y directo causado por las lesiones o la muerte del pasajero, estaremos en frente de una acción de responsabilidad civil extracontractual, sin que de suyo o por esta consideración procesal y de legitimidad por activa, modifique el producto de seguro a afectar, que para el caso que venimos analizando, será la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual**, ya que bajo el amparo de este riesgo se generaron los perjuicios, sin que, como se ha dicho, y valga la insistencia, sea permitido acumular, sumar o tratar de primera y segunda capa, uno y otro producto”³²*

Obsérvese como es analógicamente el mismo caso de este litigio, en tanto el señor Jaimes y su familia se encuentra demandando los perjuicios que se generaron con ocasión a las lesiones generadas al señor Jaimes en el marco del contrato celebrado con Gaseosas Colombianas S.AS. Sin embargo, el amparo a afectar sería el amparo de responsabilidad civil contractual, en tanto se reitera, que las obligaciones se derivaron de una relación de índole contractual entre Jaimes y Gaseosas Colombianas S.AS como ayudante de la actividad de cargue y descargue de mercancía. Sin embargo, la póliza de seguro No. 022312960/211 en ningún momento amparó la responsabilidad contractual en que incurriera el asegurado, sino únicamente amparó las coberturas que se encuentran en la póliza, es decir: La Responsabilidad Civil Extracontractual; Asistencia jurídica en proceso penal y civil, Asistencia; y, Amparo patrimonial.

Dicho de otra manera, los perjuicios que se encuentran reclamando los Demandantes se generaron por el incumplimiento de una relación contractual entre el señor Cesar Jaimes y Gaseosas Colombianas SAS, para quien prestaba sus servicios como Cargador de Mercancías. Por lo que no

³² LIBRO: Seguros obligatorios y voluntarios en accidentes de circulación. Andrés Orión Álvarez Pérez. Primera Edición. Editorial Legis. Página 51

existe duda de que se trata de la reclamación de una responsabilidad contractual que no fue amparada por la póliza de seguro No. 022312960/211 y por lo tanto, no podrá reconocerse indemnización alguna con cargo a la póliza por este tipo de responsabilidad. Puesto que la responsabilidad contractual no hizo parte de los amparos de la póliza suscrita entre las partes y reconocerla iría en contravía del principio según el cual, el contrato es ley para las partes.

En conclusión, la responsabilidad contractual que se discute en el presente litigio por los perjuicios que se ocasionaron al señor Cesar Jaimes y sus familiares derivados del incumplimiento de obligaciones a cargo de la Gaseosas Colombianas S.A.S, no se encuentra cubierta en la póliza. Dado que la responsabilidad contractual y/ laboral-patronal no es un riesgo amparado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual No. 022312960/211, comoquiera que no fue expresamente determinada en la misma, no se le asignó una suma asegurable como límite de la obligación de la aseguradora ante dicho evento, no se tarifó un valor de prima, ni se incluyó en ningún momento en las coberturas de la póliza. Por el contrario, la lectura de las coberturas de la póliza brinda total claridad y certeza sobre la ausencia de cobertura para los perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual. Razón suficiente para que resulte improcedente la afectación de la mencionada póliza en el caso concreto.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO. 022312960/211.

Sin perjuicio de que la Póliza 022312960/211 no presta cobertura material. Es improcedente condenar a Allianz Seguros S.A. debido a que no ha nacido la obligación condicional a cargo de mi representada, pues, para el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado. Lo anterior, en tanto que se configuró la causal eximente de responsabilidad “hecho exclusivo de la víctima” y el “hecho de un tercero”, rompiendo así el nexo causal, lo que indica que es inviable señalar que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones ejecutadas por el conductor del vehículo asegurado de placas TPW825

Es claro que, no se ha realizado el riesgo en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo principal:

“La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.”

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior quiere decir que, es imperante que se realice el riesgo para que acaezca el siniestro y así surja la obligación condicional que se encontraría a cargo de la Compañía Aseguradora. No obstante, para el presente caso no puede confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las presuntas conductas desplegadas por la asegurada toda vez que, el extremo actor no ha acreditado la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, pues en efecto no se ha probado que la conducta de estos tuvo injerencia alguna en las lesiones del Cesar Jaimes. De hecho, lo que si se encuentra acreditado es el actuar imprudente realizador por el Sr. José Camilo Guerrero Cifuentes y la actuación poco cuidadosa del demandante al exponerse abiertamente a la calzada vehicular. En este orden de ideas, al tenor del Art. 1072 del C. Co., mi representada no está llamada a responder por los hechos de este litigio.

Ahora bien, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C. Co., puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el Art. 1056 del C. Co., la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).³³
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el Art. 1056 del C. Co., las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza No. 022312960 / 211 es cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros por los asegurados, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, que causen la muerte o lesión a las personas y/o daños materiales y perjuicios económicos.

En conclusión, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa TPW825. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera que en este caso se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora por cuanto medio un hecho exclusivo de la víctima, por lo que no podrían reconocerse los perjuicios alegados por la demandante. En ese orden de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza la asegurada ni mucho menos de su conductor el Sr RIGOBERTO YATE CUBILLOS, lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 022312960 / 211

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 022312960/211 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohilada:

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*
- 3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.*

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.

4. *Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda contenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
5. *Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación ny autorización de La Compañía.*
6. *Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
7. *Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.*
8. *Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado*
9. *Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.*
10. *Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.*
11. *Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.*
12. *Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.*
13. *Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.*
14. *Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.*
15. *Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios*

medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho. 16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza. 17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación. 19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado. 21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía. 22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 022309537/5369, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del

Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 022312960/211, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es improcedente que Allianz Seguros SA sea condenada al pago de las sumas por concepto de lucro cesante, daño moral peticionados por el extremo activo, toda vez que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y reconocer dichos emolumentos económicos va en contra vía con la finalidad del contrato de seguro. Pues está claro que en este caso el asegurado o tomador no tiene ninguna obligación indemnizatoria por las lesiones ocasionadas al señor Cesar Jaimes con ocasión al accidente del 29 de diciembre del 2018.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante,

pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, lucro cesante y daño a la salud no son de recibo por cuanto su reconocimiento implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de la Compañía en donde su asegurado y conductor no tuvieron injerencia en las lesiones que sufrió el señor Cesar jaimes

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) No procede el reconocimiento por daño moral, puesto que los peticionado por la parte demandante es excesivo, pues la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reconoce un límite, el cual no tuvo en cuenta la parte demandante, adicional a ello no es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna de la entidad demandada, pues se configuró el eximente de responsabilidad hecho exclusivo de la víctima y hecho un tercero. ii) Es inviable reconocer suma por concepto de daño moral toda vez que la tasación que se hace de este perjuicio es absolutamente excesiva, pues no existen lesiones ocasionadas por los demandada al señor Cesar Jaimes. (iii) tampoco es procedente reconocer el lucro cesante pretendido en tanto no se demostró con pruebas idóneas si el señor dejó de trabajar a causa del accidente y además, cuanto devengaba o si devengaba algún emolumento por su labor.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial y eventualmente enriqueciendo a la accionante.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 022312960 / 211 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional

de ALLIANZ SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que se relacionan:

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Asistencia	Incluida	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

En ese sentido, el límite de responsabilidad de la aseguradora se estableció en el condicionado general, en los siguientes términos:

“Valor Asegurado: Es el límite máximo definido en la póliza para cada cobertura y que Allianz asumirá en caso de siniestro. (...)”

En conclusión, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

9. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON ALLIANZ SEGUROS SA

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compañía de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre asegurad, tomador del Seguro y mi representada. Por lo anterior, es improcedente una condena en contra de mi prohijada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguros.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte³⁵ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. **Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;** y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la póliza auto colectivo pesados No. 022312960 / 211, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente acaecido el 29 de diciembre del 2018, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza y Allianz Seguros SA., figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro

³⁵ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

celebrado por estas.

Por lo tanto, a esta Compañía Aseguradora que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de Allianz Seguros SA, solicito al despacho lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece “El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044”.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDANTE

FRENTE A LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS POR EL EXTREMO ACTOR

Me opongo a que sean tenidas como prueba y se otorgue valor probatorio alguno a las fotografías aportadas por los demandantes junto con el libelo gestor. Debe ser claro que no existe certeza alguna respecto a la autenticidad de las mismas comoquiera que estas no fueron aportadas conforme los lineamientos de consagrados en los artículos 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y en tal sentido, no hay forma de verificar la inalterabilidad de las mismas, por tanto, solicito al Despacho no dotar de valor probatorio alguno a tales fotografías.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

11. Declaración Extra juicio suscrita por BLANCA ESPERANZA CARDENAS MATEUS visible a página 849 de los anexos de la demanda.

CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE, BAJO EL TÍTULO “PERITAJE JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ”.

Solicito respetuosamente se sirva permitir su contradicción en audiencia, al Dr. Sandra Hernandez Guevara Médico ponente, al Dr. Lisimaco Humberto Gomez Adaime Médico y a la Dra. Dora Angelica Vargas Ruiz Terapeuta Ocupacional, conforme con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual

se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo transcrito previamente se colige que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que lo pone en conocimiento, las partes podrán solicitar la comparecencia del perito que rindió el dictamen con el objeto de efectuar su contradicción.

MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS POR ALLIANZ SEGUROS SA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza 022312960 / 211 con vigencia desde el día 10 de agosto del 2018, hasta el 10 de agosto del 2019.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **CESAR JAIMES**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Vladimir podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **BLANCA ESPERANZA CÁRDENAS MATEUS**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en

este litigio. La señora Cárdenas podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **MAYERLY JAIMES CÁRDENAS**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Jaimes, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **RIGOBERTO YATE CUBILLOS**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **RIGOBERTO YATE CUBILLOS**, podrá ser citado al correo electrónico: que dispuso en su contestación.
- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de **GASEOSAS COLOMBIANAS SAS.**, en su calidad de demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La entidad financiera **GASEOSAS COLOMBIANAS SAS** podrá ser citado al correo electrónico: que dispuso en su contestación.

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

Comedidamente solicito al Despacho que teniendo en cuenta los artículos 265 y ss. del CGP, se sirva ordenar AL ACCIONANTE CESAR JAIMES quien resulta autorizado para acceder a la documentación para que exhiba copia íntegra de los siguientes documentos:

- Copia del contrato de prestación de servicios y/o laboral con **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S** y el señor **CESAR JAIMES con C..C No. 4.964.314**

Los mencionados documentos se encuentran en poder del Accionante, es quien tiene acceso a documentos que gozan de reserva tales como dichos contratos. Por tal razón solicito respetuosamente a su Despacho ordene exhibirlos en la oportunidad procesal pertinente. El accionante puede ser notificado a través de los canales informados en su libelo de demanda.

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente los siguientes documentos:

- Copia del contrato de prestación de servicios y/o laboral con **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S** y el señor **CESAR JAIMES** con C..C No. 4.964.314

El propósito de la solicitud es evidenciar la efectiva relación laboral y/o contractual entre el demandante CESAR JAIMES y Gaseosas Colombianas S.A.S

GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S puede ser notificado al correo electrónico notificacionesjudiciales@postobon.com.co

• PRUEBA POR OFICIOS

Comendidamente ruego se oficie a. **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S**, para que con destino a este proceso remita copia íntegra de los siguientes documentos:

- Copia del contrato de prestación de servicios y/o laboral con **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S** y el señor **CESAR JAIMES** con C..C No. 4.964.314

El propósito de la solicitud es evidenciar la efectiva relación laboral entre el demandante y Gaseosas Colombianas S.A.S

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S puede ser notificado al correo electrónico notificacionesjudiciales@postobon.com.co

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de **ALLIANZ SEGUROS** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el proceso y las condiciones del contrato de seguro en cuestión.

4. TESTIMONIALES

- 3.2 Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la doctora **DAISY CAROLINA LOPEZ ROMERO** quien ostenta la calidad de asesora externa de la Compañía que

representó y podrá dar cuenta al despacho sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente contestación, del mismo modo podrá exponer y explicar las particularidades de la póliza de seguro de cumplimiento relacionada en el proceso, su naturaleza y alcance indemnizatorio. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, características, vigencia, coberturas y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

La Doctora podrá ser citado en la Carrera 11A No. 94^a -23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico lopezromerodc@hotmail.com

- **ANEXOS**

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros SA.

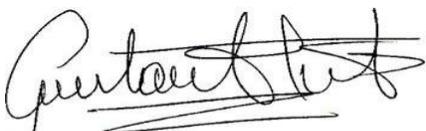
- **NOTIFICACIONES**

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N° 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la calle 69 N° 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.